



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 945

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca

Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

En Colombia, con la Constitución Política de 1991, se constitucionaliza derechos y garantías, sentándose las bases del Estado Social el cual gira alrededor de la persona y su dignidad,

como el máximo valor de la normatividad constitucional. Estos nuevos preceptos conllevan a transformaciones en las relaciones culturales, económicas y sociales, y en el Estado como instrumento de justicia social.

Ahora, el sistema económico es una economía social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza y de los recursos y busca a partir del tributo la materialización de los derechos de los administrados.

En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad, y a las normas que le dan forma a ese proyecto. En ese entendido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero, además, debe cumplir con otros fines sociales, plasmados como esenciales en la Constitución Política.

El artículo 387 del estatuto tributario tal y como está redactado, desconoce las exigencias que hoy se dan en la Constitución y la ley en cuanto a obligaciones con los hijos dependientes, las cuales atañen responsabilidades alimentarias para con ellos aun siendo estos mayores de edad.

Así, el artículo 422 del Código Civil, establece que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida, y en su inciso segundo indica que se deben hasta que este alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (Ley 57, 1887, art. 422). Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, y por lo tanto además de esta condición se considera que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Corte Constitucional, 2008), entendiéndose que la jurisprudencia ha establecido también como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio los 25 años de edad (Corte Constitucional, 2005).

De esta forma, si la responsabilidad alimentaria para con los hijos se debe, aun cuando estos son mayores de edad en dichas condiciones, ¿por qué cuando se estipula en la ley beneficios de deducciones a la base de retención se establecen edades distintas a las estipuladas por el Código Civil y en la jurisprudencia?

Si el Estado bajo el imperio de la ley, establece unas obligaciones vinculadas a la responsabilidad que atañe a la ayuda mutua entre la familia y, desde el punto vista tributario una obligación de aportar al funcionamiento del aparato estatal, lo lógico es que ambos gravámenes sean coherentes. Es este análisis hermenéutico el que permite identificar, que existe un tratamiento injusto que no se ajusta a los aspectos que materializa el Estado Social de Derecho.

Esta es la razón por la que, desde una perspectiva constitucional y legal, se requiere modificar el artículo 387 parágrafo 2 numerales 3 y 4 del Estatuto Tributario y generar una protección al contribuyente que esté acorde con las exigencias que establece la jurisprudencia y la ley en cuanto a obligaciones para con los hijos dependientes mayores de edad.

II. TRÁMITE

El presente proyecto de ley se presentó el 29 agosto de 2018. Fue discutido y aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 03 de abril de 2019. Posteriormente, tuvo su segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 09 de septiembre del mismo año. El primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República se dio el 11 de diciembre de 2019, culminando con su aprobación. El segundo debate en la Plenaria del Senado de la República no se llevó a cabo por los tiempos apretados de la legislatura pasada, sin embargo, se presenta nuevamente el texto con unas ligeras modificaciones para su consideración y aprobación.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Se pretende con este proyecto de ley la armonización de preceptos legales y jurisprudenciales actuales con el artículo 387 parágrafo 2° numerales 3 y 4 del decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario- y las normas que lo modifican, estableciendo como dependientes para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos entre 18 y 25 años de edad que se encuentren estudiando o con factores de dependencia originada por factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Como se encuentra redactado actualmente este artículo en el Estatuto tributario, se deja en un vacío jurídico para efectos de los beneficios de deducción que se restará en la base de

retención, respecto de los hijos dependientes entre 23 y 25 años que se encuentren estudiando en una institución formal de educación superior certificada por el ICFES o los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados, puesto que el inciso 2° del Parágrafo 2° establece únicamente este beneficio para los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años.

Así mismo, el numeral 3° del Parágrafo 2° deja por fuera a los hijos del contribuyente mayores entre 18 y 23 años, dado que en la redacción del artículo se establece que se entenderá dependiente para efectos de la deducción de la base de retención a los hijos del contribuyente mayores de 23 años en “situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal” (Ley 634, 1989, art. 387).


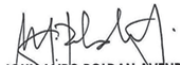


IV. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 387 del estatuto tributario, modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012 establece:

ARTÍCULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁ DE LA BASE DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

<p>a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.</p> <p>b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <p>1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.</p> <p><u>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</u></p> <p><u>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</u></p> <p>4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,</p> <p>5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a</p>	<p>doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p> <p>Según este artículo del Estatuto Tributario, se entiende que para recibir la deducción de la base de retención se entiende como dependiente a 5 grupos de familiares, sin embargo, este proyecto de ley se ocupará únicamente de los numerales 2° y 3° sobre los hijos del contribuyente:</p> <p>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p> <p>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p> <p>Los numerales de referencia, tal y como están redactados en la norma, no se encuentran articulados con los preceptos legales y constitucionales vigentes, en el sentido, de que no coinciden con las edades bajo las cuales se da protección alimentaria a los hijos mayores de edad, esto es entre los 18 y 25 años, y desde los 18 años cuando están en situación de discapacidad física o mental. De modo que, una redacción acertada y sistemática del texto legal, debe extender el beneficio para recibir deducciones de la base de retención, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia.</p> <p>Del concepto de dependiente en el Sistema General de la Seguridad Social:</p> <p>La ley 100 de 1993 en su “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían</p>
<p>económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”. (Ley 100, 1993, art. 47)</p> <p>Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-451/05 que la edad de 25 años es un criterio razonable para que los hijos puedan considerarse como independientes, de esta forma ha dicho la Corte a propósito del significado y finalidad de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>En efecto, la experiencia indica que la adquisición de la autonomía en las personas tiene un referente cronológico que se ha identificado en los comienzos de la edad adulta, época en la cual se espera que la persona haya culminado sus estudios, incluso los de nivel superior, que la habilitan para enfrentar su destino en forma independiente. En este sentido la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial. (Corte Constitucional, 2005).</p> <p>El concepto de dependiente en el derecho de los alimentos para los hijos mayores de edad</p> <p>El derecho de alimentos es aquel cuya persona puede reclamar de quien está obligado legalmente, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y, tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.</p>	<p>El artículo 411 del Código Civil, y el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. (Ley 1089, 2006, art. 24)</p> <p>En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:</p> <p>La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El caso de la persona impedida físicamente para trabajar, lo cual también se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 42 inciso 6., en una clara visión desde el Estado Social de Derecho, que ampara la protección de personas mayores de edad, pero incapaces de encontrar su propio sustento y bajo la protección del mínimo vital. 2. Se desprende también de ese derecho de alimentos, la protección que desde la ley 100 de 1993 en el artículo 47 se da a los hijos menores de edad y a los mayores de edad que dependían económicamente del causante y, se genera una protección hasta los 25 años, al igual que lo hace con los hijos en situación de discapacidad, mientras subsistan las causas de la incapacidad <p>El análisis hermenéutico del orden constitucional del parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario en el numeral 3, exige una adecuación donde se establezca la especial protección entre los 18 y 23 años, puesto que, como está redactado actualmente, <u>deja por fuera a los hijos entre 18 y 22 años</u>, ya que la norma se expresa de la siguiente forma.</p>

<p>Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO</p> <p>ARTÍCULO 387</p> <p>(...) Parágrafo 2. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <p>3. Los hijos del contribuyente <u>mayores de 23 años</u> que se encuentren en situación de dependencia</p> <p>De igual modo, se tiene que el derecho de alimentos se debe al hijo que estudia a pesar de que haya cumplido la mayoría de edad, siempre que subsista el impedimento para trabajar; este derecho estará vigente hasta tanto no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuraron la obligación de dar alimentos, cuáles son las necesidades que tiene el alimentario y, la capacidad del alimentante de suministrarlos.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, de manera sistemática aclara que el cumplimiento de los 18 años de edad no constituye razón suficiente para perder el derecho de alimentos, si el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para desarrollar una actividad laboral. El alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha dicho:</p> <p>Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.</p> <p>En efecto, como se viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad.</p> <p>En lo que respecta a terminación de la obligación de suministrar alimentos, la Corte dijo:</p>	<p>(...) Por otra parte, llegando a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...).^[2]</p> <p>Es claro entonces que existe la posibilidad de reclamar alimentos, aunque se alcance la mayoría de edad y que esté adelantando estudios, hasta los 25 años. Es evidente entonces, que el parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario en el numeral 2 va en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, puesto que éste dispone de una obligación hasta los 25 años, y aquél, sólo habilita la deducción hasta los 23 años.</p> <p>V. PROPUESTA</p> <p>Así las cosas, se propone: a) corregir en el inciso 2° del parágrafo 2° del Estatuto Tributario extendiendo a los 25 años la edad del hijo del contribuyente que se encuentre estudiando y, b) corregir el inciso 3° del mismo parágrafo, reduciendo la edad de los hijos de los contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal, a los 18 años, así:</p> <p>(...) PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <p>1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.</p>
<p><u>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</u></p> <p><u>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 a 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. (...)</u></p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Seguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente: Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.</p> <p>VII. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>República de Colombia. (1887). Congreso de la República. Ley 57. Código Civil. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (1993). Congreso de la República. Ley 100. "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 41.148 del 23 de diciembre de 1993. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2006). Congreso de la República. Ley 1098. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.". Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2008). Corte Constitucional. Sentencia T- 192. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, Colombia.</p>	<p>República de Colombia. (2008). Corte Constitucional. Sentencia C-451. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (1993). Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela. 9 de julio de 1993. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (2008). Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela. Expediente 632. Bogotá, Colombia.</p> <p>República de Colombia. (1989). Presidencia de la República. Decreto 624. "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989. Bogotá, Colombia.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> </div>

 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>  <p>KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p>Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>   <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p>  <p>Alejandro Vega Pérez Representante a la Cámara Departamento del Meta</p>	<p>Bogotá D.C, 21 de julio de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JULIAN PEINADO, me adhiero al proyecto de ley “Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”. Radicado el 20 de Julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4. Declárese a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

Artículo 5. El Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI –, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Municipio de Envigado y el Departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congresistas,



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



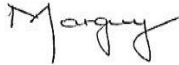
JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Jezmi Lizeth Barraza Arraut
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO

La importancia cultural que el Tiple ha tenido para Antioquia y para el país se constató en la declaración del instrumento como Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005 "por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono Nacional". Asimismo, existen diferentes manifestaciones culturales asociadas al instrumento, que revisten valor y que vale la pena ser reconocidos y exaltados por la importancia que tienen para la nación.

Este es el caso del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición "(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...) (Cortiple, s.f.).

Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el aporte que se ha hecho desde CORTIPLE al país a través de su iniciativa, y por lo tanto, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

2. CONTEXTUALIZACIÓN

El tiple es un instrumento musical de cuerdas pulsadas, derivado de la vihuela de mano que trajeron los españoles a América en el siglo XVI (Aguilar, s.f.). Se asemeja a otros instrumentos de cuerda, pero se diferencia en sus cuatro órdenes de tres cuerdas, y cada orden tiene las cuerdas octavadas (Serrano, 2009). Las medidas del instrumento suelen ser: longitud de 90cms, el ancho de 34cms, la altura de 9.5 cms, la longitud de las cuerdas 53.5 cms (Banrepcultural, s.f.). Generalmente, este se utiliza como instrumento de acompañamiento en la música de varias regiones del área andina colombiana y venezolana (Banrepcultural, s.f.). En Colombia ha estado presente, principalmente, en la zona andina, abarcando cerca de 17 departamentos y llegando al 82% de la población (Aguilar, s.f.). Asimismo, dada la importancia cultural del instrumento, este fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005.

El instrumento, como tal, evolucionó de la vihuela, un instrumento popular en España, que llegó a América traído por los conquistadores españoles (Serrano, 2009). Posteriormente, la

vihuela fue enseñada por los misioneros jesuitas durante la época colonial; con el tiempo se fue modificando, y adquirió los nombres de discante, guitarrillo y finalmente el de tiple (EcuRed, s.f.). En otros países de la región, la vihuela se desarrolló de forma diferente, y dio origen a otros instrumentos como el cuatro colombiano venezolano, el tres cubano, el charango boliviano, peruano, entre otros (Serrano, 2009).

El Encuentro Nacional del Tiple nació a través de la iniciativa de un grupo de envigadeños que tenían como interés común "(...) trabajar por la permanencia y proyección del estandarte de nuestra identidad cultural en el campo de la música, el instrumento autóctono colombiano, EL TIPLE" (Cortiple, s.f.). En 1995 crean Cortiple, una corporación sin ánimo de lucro que nace con la misión de "(...) fomentar y difundir la actividad musical proyectada a la recuperación y a la presencia permanente del Tiple como instrumento autóctono de la Música Andina Colombiana (...)". Esta se consolida oficialmente en 1996 y produce el primer Encuentro Nacional del Tiple en 1997. Desde entonces, han pasado 25 años en que se ha celebrado sin falta el Encuentro Nacional del Tiple, encontrando a artistas y músicos de la región y el país. En palabras de Luis Guillermo Aguilar Vanegas, miembro de la corporación:

"en el presente año 2021 arriba a la versión número 25, de manera ininterrumpida, convocando a los mejores intérpretes colombianos de nuestro cordófono nacional, en los diferentes formatos instrumentales y vocales, recreando la música folclórica y tradicional y las obras de los nuevos compositores, proyectando el Tiple en la música universal y compartiendo escenario con los instrumentos de cuerdas "hermanos" de nuestro TIPLE colombiano, como son el Cuatro venezolano, el Tres cubano, el Charango boliviano, el Cavaquiño brasileño, la Viola caipira brasileña, el Cuatro puertorriqueño, la Jarana mexicana, entre otros" (s.f.).

Además, de forma anual se realiza una obra pictórica y original para la publicidad del evento. Así mismo, el encuentro se acompaña de actividades académicas como "(...) talleres, exposiciones, conciertos dialogados, conversatorios, clases magistrales, encuentros de constructores de instrumentos y publicaciones audiovisuales" (Aguilar Vanegas, s.f.). Y, todos los años hay un nutrido grupo de espectadores que acompaña, participa y disfruta de su realización ininterrumpida.

Cortiple
CORPORACIÓN NACIONAL NACIONAL DEL TIPLE Envigado

JUNIO 28 A JULIO 01 DE 2018
ENVIGADO ANTIOQUIA COLOMBIA

XXII ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE 2018

El Tiple... Que Jota!

Sede Cultural: Calle 38 sur No. 36 - 28 / Barrio Mesa / Envigado, Antioquia - Colombia
Teléfonos: (4) 276 0522 - 270 3492
cortiple@gmail.com - cortiple@yahoo.com / www.cortiple.com

Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales"

Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2018.

Como respuesta a la situación causada en el marco de la pandemia, en el año 2020 el festival se trasladó a la virtualidad, lo que no obstó para que tuviera una nutrida agenda que fue disfrutada por seguidores de diferentes partes de Colombia y el mundo.



Programación Encuentro Nacional del Tiple 2020.

Por último, como se señaló previamente, este año el Encuentro cumple 25 años de historia, con un evento que se realizará este 30 de junio y el 05 de julio, con lo que buscan consolidar el gran logro de la corporación: “(...) proyectar el tiple como instrumento solista, con acompañamiento sinfónico, en la interpretación de la música nuestra o de la llamada cultura clásica del patrimonio universal” (Cortiple, s.f.).



Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2021.

3. CONCLUSIONES

Por lo tanto, se encuentra justificado tramitar este proyecto de ley que está dirigido a exaltar y reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales; así como el trabajo realizado por corporación CORTIPLE para mantener vigente el legado que el Tiple ha tenido en la cultura nacional.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”, se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

5. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Vanegas, L.G. (s.f.). EL TIPLE COLOMBIANO Y EL ENCUENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL ORGANIZADO POR CORTIPLE. Documento inédito.

Banrepcultural. (s.f.) Ficha técnica: tiple. Recuperado de <https://www.banrepcultural.org/coleccion-de-instrumentos/instrumento/tiple-am31>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Cortiple, s.f. ORIGEN DE LA CORPORACIÓN. Quienes somos. Recuperado de: <https://cortiple.com/quienes-somos/>

Cortiple, s.f. Misión y Visión. Recuperado de: <https://cortiple.com/mision-y-vision/>

EcuRed. (s.f.). Tiple. Recuperado de <https://www.ecured.cu/Tiple>

Serrano, L. (junio de 2009). El tiple, un patrimonio cultural. Recuperado de <https://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=120432>

Unesco. (17 de octubre de 2003). Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.htmlDe los

Unesco. (21 de noviembre de 1972). Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Recuperado de <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

De los Honorables Congresistas,

Peinado

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

John Jairo Roldán Avendaño

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Jezmi Lizeth Barraza Arraut

Jezmi Lizeth Barraza Arraut
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Carlos Ardila Espinosa

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Margarita María Restrepo

MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Harry Giovanni González García

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Desarrollando la AMAZONIA

 <p>Alejandro Vega Pérez Representante a la Cámara Departamento del Meta</p>	<p>Bogotá D.C, 21 de julio de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JULIAN PEINADO, me adhiero al proyecto de ley “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales”. Radicado el 20 de Julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>
--	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2021
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizaran un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.

ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

ARTÍCULO 5°. El Congreso de la República de Colombia, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente del Congreso de la República al Alcalde del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propende por reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional para lo siguiente:

- a) El Ministerio de Cultura podrá destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo en mención con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.
- b) El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía del Municipio de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y cooperación internacional en aras de salvaguardar al templo y promocionar al Municipio de Sampués como destino turístico Nacional.
- c) El Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.
- d) Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre que realiza la presente ley.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

- > **Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- > **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es

fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- > **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- > **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
- > **Artículos 150 y 154.** Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.
- > **Artículos 334 y 366.** Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

3. MARCO LEGAL ENTORNO A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN

- > **Ley 45 de 1983** - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.
- > **Ley 397 de 1997** - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.
- > **Ley 1037 de 2006** - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.

- > **Ley 1185 de 2008** - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
- > **Decreto 1313 de 2008** - Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- > **Decreto 763 de 2009** - Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA MATERIA BAJO ESTUDIO

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre las leyes de honores, conmemoraciones y de reconocimiento de distintos monumentos, sitios e incluso templos en las que confluyen elementos religiosos:

- ✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)**
"El Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano".
- ✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)**
"Estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el estado social de derecho, suelen tener una clara connotación social y cultural; y planteó, como regla de decisión, que, aunque en algunas de ellas la exaltación evidencia también un contenido religioso, esta forma de ley de honores solo es válida si el componente laico prima sobre el religioso:

En todas estas celebraciones es un valor predominante el aspecto cultural, histórico o social de los eventos, monumentos o ciudadanos exaltados, como es propio de un Estado fundado en el principio de la laicidad. Se resalta, sin embargo, que el carácter laico del Estado no ha sido óbice para que algunas de estas exaltaciones se realicen respecto de edificaciones, eventos o personajes relacionados con alguna religión, específicamente la católica.

En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal -y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión".

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

"El Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.

En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano"

5. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-782 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza)**

“... El balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.).”

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)**

“El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto”.

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de “Constitución Cultural”-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, particularmente en relación con leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general, sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o preteritorio, apropiar en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues esa es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo. Sobre esa base, lo ha dicho la Corte, “cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público”. Por el contrario, si lo que hace la ley es ordenarle al Gobierno llevar a cabo las respectivas apropiaciones, la referida medida estaría afectada por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

“En relación con esto último, resulta de mayor importancia precisar que, tratándose de la asignación de partidas presupuestales dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórico o de otro orden con contenido religioso, “es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible”. En ese caso, conforme ha sido explicado en el apartado anterior, la constitucionalidad de la medida legislativa dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio principalmente secular, que sea verificable, consistente y suficiente”.

6. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

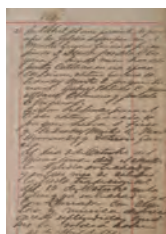
a) Contexto geográfico municipal

El municipio de Sampués, se encuentra ubicado en la República de Colombia a 19 kilómetros de Sincelejo, en el sector occidental del departamento de Sucre, en la subregión sabanas, que constituye el declive general de los Montes de María hacia la Depresión Momposina; limita al norte con el municipio de Sincelejo, al sur y occidente con el Municipio de Chinú (departamento de Córdoba), y por el oriente con el Municipio de Corozal. Cuenta con un área total de 209 km² aproximadamente, que con relación al departamento equivale a un 2% de su superficie, donde la extensión del área urbana corresponde a 90 km² y una extensión en el área rural de 119 km².

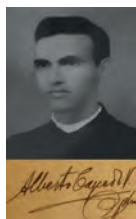
b) Antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre

El municipio de Sampués a lo largo de su historia se ha destacado por confluir elementos religiosos y culturales en su formación como comunidad. En ese sentido, desde los tiempos de la Colonia cuando el mencionado municipio fue un pueblo de indios, el papel de la iglesia católica resultó fundamental para la construcción de la identidad de los sampuesanos, por ello, después de ser un pueblo de indios, se elevó a la categoría de parroquia bajo el rútol de San Juan Evangelista de Sampués, un nombre que además le imprimió un sello espiritual implícito a su cultura.

Por lo anterior, a partir del siglo XX se registraron en el municipio las construcciones de distintos templos religiosos bajo las iniciativas comunitarias, con el fin de disponer de una infraestructura física para el desarrollo de su espiritualidad y afirmación cultural. Muestra de ello, para año 1906 el Alcalde del entonces distrito de Sampués, José de la Cruz Vergara Jiménez registró en su diario personal la manera de como los sampuesanos aportaron económicamente para la construcción y/o reconstrucción de su templo.

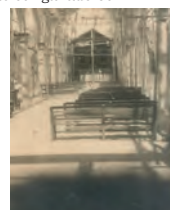


Evidencia del diario del Alcalde José de la Cruz Vergara Jiménez



A finales de los años 40 del siglo XX, es nombrado en propiedad el primer Párroco para el municipio de Sampués de acuerdo a Decreto Arzobispal del 8 de octubre de 1948 emanado de la Arquidiócesis de Cartagena. Se trataba del Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino quien tomó la decisión, de empezar la construcción del actual templo del municipio. Se resalta que el mencionado presbítero bajo sus conocimientos en arte religioso y dibujo, adquiridos en el Seminario le permitieron diseñar la estructura del templo e iniciar la construcción con el apoyo de los Diputados sampuesanos Luis G. Portacio y Rubén Villalba, de aportes de la comunidad, en especial los de notables ganaderos

sampuesanos quienes donaban dinero para las obras y adquirían imágenes religiosas para el interior del templo como refuerzo de la espiritualidad y la identidad cultural.



Proceso de construcción del Templo

Teniendo presente lo anterior, entre 1950 y 1960 los sampuesanos fueron apropiándose culturalmente del templo san juan evangelista, ya que, evidenciaron su construcción, el trabajo y empeño impregnado para lograr el objetivo de disponer una infraestructura óptima, moderna (en palabras de la época) para el desarrollo de su espiritualidad, por lo que, se empezaron a recibir donaciones de materiales e incluso trabajo para la construcción. Se realiza un especial énfasis en que en Barranquilla se constituyó una colonia sampuesana, la cual en una muestra de apoyo al esfuerzo de sus coterráneos donó la pila bautismal y las más de 100 bancas para el interior del templo. Finalmente, en el año 1966 se culmina la construcción del actual Templo San Juan evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre¹.



Foto del año 1985

c) Estilo arquitectónico del templo San Juan Evangelista

El Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino en aras de diferenciar los demás templos del antiguo Bolívar grande (nombre anterior de la zona donde se ubicaba el municipio de Sampués), decidió darle un estilo

¹ Los antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista de Sampués se consultaron en el libro “Una Historia por descubrir y reescribir”, Autor: Frank Acuña Castellar.

arquitectónico gótico francés, el cual se enfocó en resaltar la grandeza de la estructura con dos torres las cuales se asemejan a las de la Catedral de Notre Dame de Paris. Aunado a lo anterior, el templo resalta en la actualidad como uno de los de mayor longitud, altura y estética del departamento de Sucre.



Foto del año 2005



Foto del año 2017

d) Impacto del Templo San Juan Evangelista en la cultura de los Sampuesanos

Los sampuesanos desde la historia de fundación del municipio se han visto influenciados por el Templo San Juan Evangelista, puesto que, por la ubicación del mismo en el territorio (Zona céntrica, plaza fundacional) ha servido como: **i)** sitio de encuentros sociales por parte de los habitantes del municipio, **ii)** punto de desarrollo cultural de las fiestas patronales de Sampués y **iii)** punto de llegada de buses intermunicipales.

Por lo anterior, todo habitante del municipio valora, protege, defiende y salvaguarda el templo, con miras a evitar su deterioro, muestra de ello, son los distintos grupos creados en el territorio que velan por el cuidado de los elementos internos y externos del templo promoviendo las llamadas "Templotones" para recaudar recursos y destinarlos al constante mantenimiento de la infraestructura.

Ahora bien, es menester resaltar que en el año 2004 en virtud del acuerdo 008 (ANEXO 1) el Consejo Municipal de Sampués declaró patrimonio cultural al templo en mención, otorgándole así un carácter cultural predominante en el diario vivir de los sampuesanos, junto con un mandato de salvaguardia institucional por el ente territorial.

e) Proyección municipal de Sampués con el reconocimiento histórico, social y cultural del Templo San Juan Evangelista por parte del Congreso de la República

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal:

- **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Sampués sea reconocido por su templo y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Sampués.
- **Reactivación económica:** se apuesta a que con miras a la pos pandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Sampués al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio.
- **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los sampuesanos a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al templo en mención.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por seis (6) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1°. Reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

Artículo 2°. Autoriza al Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, consagra dos (2) párrafos que de manera armónica se complementan para lograr la protección del bien material en mención.

Artículo 3°. Declara bienes de interés cultural los elementos internos y externos del templo, por ello, a través de los dos (2) párrafos complementarios se propende lograr el cumplimiento del artículo.

Artículo 4°. Autoriza al Gobierno Nacional la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre que realiza la presente ley. Sumado a ello, en aras de promocionar al municipio con los cuerpos

diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el país, se les entregará las mencionadas estampillas postales. El listado que debe entregar cancillería tendrá los siguientes datos: nombre de embajador y consul, teléfono, dirección y correo electrónico.

Artículo 5°. Contiene lo respectivo a la elaboración de una placa y a la vinculación protocolaria del Congreso de la República, luego de aprobada la presente ley.

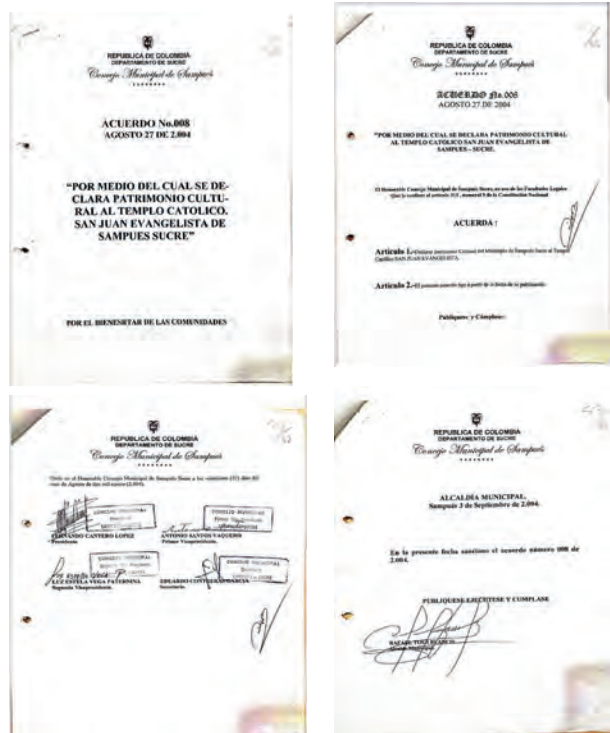
Artículo 6°. Contiene la vigencia de la ley.

Teniendo presente lo expresado a lo largo del documento, pongo a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa de honores por su importancia social, histórica y cultural al Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

Cordial Saludo,

HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

ANEXO 1



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal.

Título I

Régimen aplicable y organización político-administrativa del Distrito

Artículo 2°. Régimen aplicable a las autoridades Distritales. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se regirá por lo dispuesto en la presente ley y, por las disposiciones generales de la Ley 1617 de 2013, las normas que la modifiquen complementen o sustituyan y demás normas concordantes en lo que no le sean contrarias.

Artículo 3°. División político-administrativa y jurisdicción Distrital. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín comprende el territorio que está delimitado actualmente como municipal lo cual corresponde a su jurisdicción, por tanto, no estará obligado a la revisión de sus actuales límites territoriales. El Concejo Distrital, previo análisis financiero y administrativo, podrá implementar la transformación político-administrativa del territorio.

Artículo 4°. Autoridad Ambiental. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín como autoridad ambiental delegará la función ambiental en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) hasta que el Concejo Distrital por iniciativa de la Administración Distrital así lo decida.

Título II

Medidas para el fomento del desarrollo del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Igualmente, desarrollará e implementará programas y proyectos para la transformación digital del territorio, basados en la innovación, la gobernanza de datos y el fortalecimiento institucional.

Artículo 8°. Políticas públicas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín participará en la formulación e implementación de las políticas públicas que sean pertinentes a su vocación.

Artículo 9°. Educación. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín asumirá las competencias en conjunto con el Ministerio de Educación para la definición y estructuración de los lineamientos curriculares, pedagógicos y metodológicos para el sistema de educación distrital, con el ánimo de adaptarse a las dinámicas de la Cuarta Revolución Industrial y promover conocimientos de CTI, para la interacción entre el sector académico y empresarial en la región.

Artículo 10°. Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación y Reindustrialización. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología de Medellín creará el Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización como un organismo asesor en materia de ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo estará integrado por quienes ostenten los siguientes cargos o sus delegados:

1. Presidente de Colombia;
2. Alcalde Distrital;
3. Director Ruta N;
4. Gerente Empresas Públicas de Medellín EPM;
5. Director Área Metropolitana del Valle de Aburrá;
6. Presidente CTP;
7. Rector Institución Universitaria ITM;
8. Rector Institución Universitaria Pascual Bravo;
9. Rector Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia;
10. Rector Universidad de Antioquia;
11. Vicerrector Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín;
12. Rector Universidad Pontificia Bolivariana;
13. Rector de la Universidad EAFIT;
14. Gerente Confenalco Antioquia;
15. Director Ejecutivo ACOPI Antioquia;
16. Gerente Grupo BABALÚ;
17. Gerente RCN Antioquia;

Artículo 5°. Atribuciones Especiales. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tendrá las siguientes atribuciones:

- 5.1. Participar como ciudad capital en la formulación de la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación;
- 5.2. Participar en la elaboración de los planes nacionales de Ciencia Tecnología e Innovación;
- 5.3. Establecer acuerdos de asociación con Distritos Portuarios para la aplicación de beneficios arancelarios y tributarios relacionados con actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación e implantación de industrias de base tecnológica;
- 5.4. Establecer alianzas y asociaciones público - privadas para el desarrollo de su vocación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 5.5. Potenciar la construcción de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de la adecuación del territorio para el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial;
- 5.6. Establecer el Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización de Medellín como consejo asesor de la política distrital de ciencia, tecnología, innovación. De este harán delegados de la empresa, gremios, sindicatos, academia y gobierno.

Artículo 6°. Fondo Distrital. El Concejo Distrital de Medellín a iniciativa del Alcalde Distrital creará el Fondo Distrital para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Capítulo I

Programas de promoción y desarrollo del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 7°. Programas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín desarrollará las políticas y programas de ciencia, tecnología e innovación en el territorio que le sean necesarias para generar transformación social, potenciación de capacidades, definición de lineamientos, herramientas y espacios que promueva el conocimiento científico y tecnológico, que contribuya al desarrollo y crecimiento del tejido social y los ecosistemas de la ciudad para consolidar instrumentos que fortalezcan la innovación, la productividad y la competitividad del Distrito.

18. Gerente ProMedellín;
19. Gerente Indílevel;
20. Presidente Grupo Familia;
21. Gerente Voptime;
22. Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
23. Ministro de Ciencia y Tecnología;
24. Ministro de Comercio, Industria y Turismo;
25. Presidente del Concejo de Medellín.

Parágrafo. Serán invitados especiales de acuerdo a los temas a tratar los representantes políticos y administrativos del orden regional y/o nacional, gremiales, académicos, sociales y/o expertos en la materia.

Artículo 11°. Estímulos. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá contar con los siguientes estímulos para la atracción de la inversión de empresas de los sectores de CTI que quieran establecerse en el territorio:

11.1. Beneficios tributarios en el impuesto de renta, ICA y complementarios para empresas de base tecnológica que se instalen en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, expresados de manera gradual durante 10 años a partir de la promulgación de esta ley.

AÑO	1 al 2	3 al 5	6 al 8	8 al 10
Porcentaje disminución de renta	100%	70%	50%	10%
Porcentaje disminución obligación de iva en los servicios del distrito especial de medellín	100%	70%	50%	20%

11.2. La Superintendencia de Industria y Comercio delegará en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín los trámites en materia de patentes y propiedad intelectual para el territorio.

Título III

Fuentes de financiación

Artículo 12°. CONPES. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos de inversión que requiera el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para cumplir su vocación.

Artículo 13°. Ecosistema del Distrito. El Gobierno Nacional garantizará que Innpulsa Colombia, Procolombia, Minciencia, MinTIC, MinCIT y MEN tengan sedes administrativas en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín para que se articulen con el gobierno distrital y el ecosistema local de CTI.

Artículo 14°. Fuentes alternativas de financiación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Además de lo expuesto en los artículos anteriores, se tendrán las siguientes fuentes de financiación:

14.1. Creación de la estampilla Pro Innovación para financiar el fondo de CTI, proveniente de un 1 % de la contratación pública directa del Distrito;

14.2. Ejecución de proyectos de innovación de trascendencia social en el distrito a través de la destinación del 50 % del impuesto de renta a pagar;

14.3. Ejecución de proyectos de innovación de trascendencia social en el distrito a través de la destinación del 50 % de los impuestos locales a pagar;

14.4. Reducción de impuestos de renta para empresas de base tecnológica que inviertan en Distrito Especial de CTI;

Año	1 al 2	3 al 5	6 al 8	8 al 10
Impuesto ICA	100%	60%	40%	20%

14.5. Fondo de promoción y consolidación CTI bajo el modelo de capital semilla digital;

14.6 Participación del Sistema General de Regalías. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín accederá al 10 % de los recursos adicionales de las asignaciones establecidas en el Sistema General de Regalías (SGR) para el desarrollo integral de su vocación de CTeI. La priorización de recursos de estos fondos se realizará a través del Consejo de CTi + Ri.

Artículo 15°. Zonas francas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de

Medellín, previo cumplimiento de los requisitos de ley, podrá declarar zonas francas permanentes, especiales e uniempresariales de bienes o de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones en el marco de las normas de ciencia, tecnología e innovación de Medellín.

Artículo 16°. Canal Regional. Se convertirá el canal local Telemedellín en un canal regional según las disposiciones de la ANTV, con el objeto de difundir y ampliar el conocimiento sobre la ciencia la tecnología y la innovación.

Artículo 17°. Recursos de cooperación internacional. Autorícese a la administración distrital de Medellín el acceso de recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación y otras modalidades para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de Distrito, especialmente para el fortalecimiento de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en una tarea conjunta con la Agencia de Cooperación e inversión de Medellín y Procolombia.

Artículo 18°. Extensión de beneficios a otros municipios. Las ventajas establecidas en la presente ley al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se extenderán a los municipios que forman parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que decidan integrarse, mediante acuerdo municipal, de conformidad con la ley y siempre cuando se enfoquen en la vocación del Distrito.

Artículo 19°. Régimen de transición y ajustes administrativos. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín contará con un plazo de cuatro (4) años a partir de la promulgación de esta ley para asumir las nuevas funciones acordes con su naturaleza. Para tal fin la Alcaldía Distrital formulará en el término de 12 meses un plan de transición

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas,



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



MAURICIO PARODI DÍAZ]
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



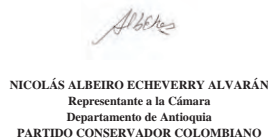
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



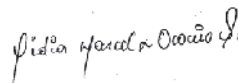
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



[JULIÁN BEDOYA PULGARÍN]
Senador de la República



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República



JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



MONICA Ma. RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Esteban Quintero Cardona
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ]
Senador de la República



NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador de la República



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El pasado 14 de julio de 2021 fue promulgado el Acto Legislativo No. 01 de 2021, "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior, según promulgación del Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez el 14 de julio de 2021.

El texto promulgado:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo: Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 3°. Las normas especiales que se expidan con ocasión del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a los demás Distritos Especiales que así lo consideren.

Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Adicionalmente, conforme a la motivación del Acto Legislativo en cuestión se resaltan los siguientes puntos:

- Medellín como el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia puede impulsar diferentes y diversas iniciativas legislativas de la mano del Gobierno Nacional con los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las que se logre una reglamentación específica y exclusiva en la que se determinen los beneficios a esos micro, pequeños y medianos empresarios e innovadores, que favorezcan el impulso en procesos de creación, registro, marcas, patentes y apoyo a centros de investigación y universidades.
- Los ecosistemas de emprendimiento en Medellín han tenido una perspectiva positiva en la medida que confluyen cajas de compensación de la región, cámaras de comercio, las unidades de emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior, la administración municipal y el sector privado. La ciudad de Medellín es el eje articulador de los ecosistemas de emprendimiento e innovación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Es decir, permitir a la capital del Departamento de Antioquia configurarse como Distrito Especial, tendrá efectos en la conurbación metropolitana viéndose así reflejado en un mayor soporte institucional en la vocación económica de la subregión.

En este sentido, la motivación del proyecto del Acto Legislativo en cuestión concluye que es necesario brindar un marco constitucional que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

De esta manera, es necesario avanzar en la reglamentación del acto legislativo para que Medellín como Distrito Especial desarrolle su potencial en materia de tecnología, ciencia e innovación en búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

II. MARCO NORMATIVO:

La Constitución Política de 1991, artículo 286. Consagró a los Distritos Especiales como una categoría especial de municipios. Determinó que la creación de un distrito requiere de una reforma constitucional, a través de un acto legislativo, para lo cual se necesita adelantar ocho (8) debates en el Congreso de la República.

La Ley 1617 de 2013. Con esta ley se expide el régimen especial de los distritos. Contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. Determina que sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura política administrativa del Estado colombiano.

Además que las disposiciones de carácter especial prevalecen sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Los distritos, al tener un carácter especial, requieren contar con criterios diferenciales para la asignación de presupuesto de la Nación y en el Sistema General de Participaciones – SGP- adoptado por la Ley Orgánica 715 de 2001, se otorga un porcentaje mayor de las transferencias de la Nación.

Lo anterior determina que cuenten con esquemas de administración y financiación que permitan una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, dado su calificación como "Municipio Especial".

Ley 1454 de 2011 Orgánica de Ordenamiento Territorial. Determina que para que un municipio se constituya un distrito es necesario contar con tres requisitos: 1. Contar con por lo menos 600.000 habitantes, según certificación del DANE, o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo. 2. Obtener concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 3. Contar con el concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Los Distritos Especiales tienen entre sus atribuciones, la posibilidad de dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes y dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda. Con esta facultad, entre otras, les permite designar un alcalde local y Junta administradora local para cada una de las localidades, y a su vez, dividir de esta manera el territorio, lo cual promueve la participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos y la posibilidad de las localidades para contratar la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades, incentivando la participación comunitaria en la fiscalización y vigilancia de los administradores locales.

En el artículo 38 se refiere al reparto de competencias entre la administración distrital y la local, determina que el concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, es el responsable de la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Ahora bien, existe la obligación de que no menos del diez por ciento (10 %) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito se asigne a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2 %) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30 %) de los ingresos mencionados.

La administración distrital deberá contar con un Plan de Desarrollo Distrital, con base en el cual se formularán y elaborarán los demás planes sectoriales del distrito y a su vez tendrá que estar relacionado con el Plan de Desarrollo Departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Por medio de la consolidación de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, se busca potenciar la vocación económica y el desarrollo para la ciudad y la región con el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial.

Desde el punto de vista económico, el Distrito Especial es una oportunidad para fortalecer una estrategia de competitividad en torno a un "Ecosistema de Innovación" que vincule a los múltiples actores (Sector Público, Sector Privado, Academia, Sociedad Civil) dentro de la economía del conocimiento y que sirva a la ciudad como plataforma para el emprendimiento, el desarrollo económico y la cooperación internacional; mejorando la imagen de ciudad que posibilite la inversión extranjera y la generación de nuevas empresas.

La transformación de Medellín en Distrito especial supondría distintos cambios territoriales, mobiliarios, tecnológicos y culturales que permitan concretar un nuevo modelo de ocupación y desarrollo territorial de la mano de todos los sectores de la sociedad. En tal sentido, el ente territorial avanza en:

- El Plan de Desarrollo Medellín Futuro 2020-2023 incluye el proyecto estratégico Medellín Distrito Especial de CTI, una apuesta por la construcción de un Plan de Acción para el diseño de estrategias que garanticen las transformaciones que la ley reglamentaria ordene.
- Para la transformación de Medellín se conforma un Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización para avanzar en la identificación de las principales oportunidades y retos del Distrito.
- Se incluyen retos y oportunidades de la transformación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la formulación de la Política Pública

de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización como enfoque estratégico del Distrito Especial:



Medellín entendida como Valle del Software tiene como uno de sus propósitos la transformación socioeconómica de la ciudad por medio de un nuevo modelo de reindustrialización que le apuesta a la integración de las oportunidades que representa la Cuarta Revolución Industrial.

Es allí donde tiene cabida el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación que más allá de transformar administrativamente al Municipio de Medellín, lo que se propone es la descentralización de la CTI haciendo que las comunidades se apropien de nuevos procesos de producción y socialización, lo que implica fomentar y fortalecer las capacidades en cada una de las comunas y corregimientos. Esto se proyecta a partir de tres niveles:

- **Nivel Administrativo.** La declaratoria de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación presenta un reto para la transformación de Medellín en términos fiscales debido a las nuevas responsabilidades derivadas del Distrito Especial. Por tal razón es necesaria una apuesta para la apropiación administrativa y económica de la ciencia, la tecnología y la innovación, sin incurrir en los gastos de funcionamiento que requeriría un ajuste administrativo de acuerdo con establecido en la Ley 1617 de 2013.

Con el Distrito Especial se promueven de manera local, nacional e internacional un ecosistema de oportunidades en ciencia, tecnología e innovación, que incidan en los

niveles sociales, culturales, educativos y productivos de la ciudad, sin afectar el grado de inversión y el marco fiscal a mediano plazo.

Por lo anterior, se debe formular un conjunto de medidas para alcanzar las condiciones físicas y funcionales adecuadas, acompañadas de apuestas sociales y económicas que beneficien las finanzas y orden administrativo actual de Medellín en torno a consolidar la vocación de ciencia, tecnología e innovación.

- **Nivel político.** El presente proyecto de ley debe expresar la necesidad de adoptar la Política Pública de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización y sus decretos reglamentarios que, desde el modelo de gobernanza y las dos misiones, busquen resolver las problemáticas de ciudad referente a:
 - o Carbono neutro y calidad del aire.
 - o Medellín ciudad inteligente y productiva.
- **Nivel programático.** Donde se inscriben los programas y proyectos que le apuntan a la solución de las necesidades y potencialización de las capacidades del territorio en el marco de la ciencia, tecnología, innovación y modelo socioeconómico y ambiental de la ciudad.

Dentro del nivel programático no solo las acciones de la política pública cumplen un papel protagónico, también es necesario potenciar las áreas de ciencia, tecnología e innovación afines.

Con la transformación de Medellín en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación se estimula la construcción de las áreas de ciencia, tecnología e innovación por medio de la adecuación del territorio para el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial, generando transformaciones territoriales desde las dimensiones físicas, mobiliarias, tecnológicas y culturales que permitan concretar un nuevo modelo de ocupación y desarrollo territorial.

La planificación de las áreas de ciencia, tecnología e innovación permite resolver la escala intermedia de la planeación estratégica, potenciando territorialmente las capacidades de la ciudad orientadas a la Cuarta Revolución Industrial, sin afectar el equilibrio fiscal y administrativo del Distrito.

Lo anterior, tendrá como eje transversal un modelo de gobernanza desde el Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización quien agrupará diferentes instancias de participación y toma de decisiones relevantes para el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:

Este proyecto de ley podría generar un beneficio directo, únicamente respecto al artículo 14 sobre Incentivos Tributarios para las empresas de base tecnológica que inviertan en Distrito Especial de CTI, para aquel congresista cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses asociadas a este tipo de empresas.

En lo demás, considerando que busca desarrollar el Acto Legislativo No. 467 01 de 2020/2021, "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por la que pueda tener conflictos de intereses.

De los Honorables Congresistas,

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JOHN SAURO ROLDAN AVENDAÑO

JOHN SAURO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

 <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ] Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>[JULIÁN BEDOYA PULGARÍN] Senador de la República</p>  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO</p>  <p>JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>MONICA Ma. RAIGOZA MORALES Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  	<p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p>IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA Senador de la República</p>  <p>Saa Quintero Cardona Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ] Senador de la República</p>  <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Senador de la República</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República</p>
---	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2021
CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Fondo Especial de
Financiamiento Agrícola (FEFA) para incentivar
proyectos productivos en etapa de inicio que
contribuyan a la generación de ingreso de los
pequeños productores y fortalezcan la producción
nacional.*

El Congreso de la República
Decreta

TÍTULO I

Fondo Especial de Financiamiento Agrícola

ARTÍCULO 1º. Objeto – por medio de la presente Ley, se crea **EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA DENOMINADO (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA DE INICIO, LOS CUALES CONTRIBUYAN A LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA RURAL Y FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA** en aras de contribuir a la política de incentivos productivos para el campo.

Artículo 2º. El FEFA es un fondo cuenta, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo los principios de enfoque territorial, enfoque de género, y teniendo en cuenta el conocimiento de las comunidades campesinas en relación con el territorio, y estará integrado a los planes de política pública en materia económica establecidos por el mismo, estará conformado por recursos asignados al Sector Agrícola a través del Presupuesto General de la Nación en un porcentaje calculado con base en la contribución para la seguridad alimentaria nacional.

Parágrafo: El FEFA podrá gestionar y ejecutar recursos de fuentes adicionales a los asignados al Sector Agrícola a través del Presupuesto General de la Nación, como la financiación proveniente de proyectos convenidos con otras entidades públicas o privadas, así como recursos de cooperación internacional, atendiendo lo dispuesto en la normativa aplicable para tal efecto.

Artículo 3º. Se entenderá al FEFA como un fondo diseñado para garantizar la estabilidad productiva de los productores agropecuarios cuyo proyecto productivo agropecuario, forestal y agroindustrial, técnica, financiera, ambiental y socialmente viable, sea sostenible, por lo cual los recursos apoyarán la fase de formulación, estructuración y ejecución.

La viabilidad técnica, financiera, ambiental y social de los proyectos productivos agropecuarios, forestales y agroindustriales que obtengan recursos y/o incentivos del FEFA será evaluada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste delegue, a partir de la planeación técnica, la proyección financiera, las medidas de manejo ambiental y el programa de responsabilidad social del proyecto presentadas por el productor.

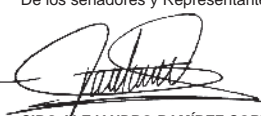
Parágrafo 1º. El FEFA incentivará proyectos productivos de tipo asociativo que generen cadenas de valor al interior de asociaciones productivas que busquen mejorar sus ingresos y organizar los mecanismos de producción.

Artículo 4º. Los lineamientos en materia de administración y regulación del FEFA estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y pasarán a complementar las políticas de desarrollo Agrícola dispuestas en la agenda de fortalecimiento del sector.

Artículo 5º La destinación de los recursos del FEFA corresponderá a los siguientes:

- Destinación de recursos para atender proyectos productivos de asociaciones de productores rurales que carecen de los recursos financieros y capital de trabajo, desde su fase de formulación y planeación y la fase de ejecución y desarrollo sostenible.
- Destinación de recursos para la capacitación técnica de las asociaciones de productores agrícolas de los municipios nacionales.
- Destinación de recursos para el incentivo en la adquisición de maquinaria, equipo y mejoramiento de la planta física de producción.
- Destinación de recursos para el incentivo a la siembra programada y utilización adecuada del suelo.
- Destinación de recursos para el incentivo de la innovación tecnológica en cultivos por parte de asociaciones de pequeños productores.

Artículo 6º. Para la administración de los recursos girados al FEFA, el Ministerio de Agricultura Contratará con una Fiducia especial que garantice la seguridad de los mismos y el flujo de caja más eficiente la cual se pagará con recursos del mismo fondo. Los excedentes generados se reinvertirán en el mismo fondo.

<p style="text-align: center;">TITULO II Funcionamiento del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola FEFA.</p> <p>Artículo 7°. El FEFA estará conformado por la articulación entre el Gobierno Nacional a través del El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y demás instituciones del sector Agropecuario Nacional.</p> <p>Artículo 8°. Las Gobernaciones serán encargadas de desarrollar los procesos de información Departamental a través de la cual se hará seguimiento a los distintos proyectos desarrollados en cada municipio de su competencia de acuerdo a los lineamientos técnicos provistos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 9°. La Agencia de Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, en articulación con las alcaldías municipales tendrá la competencia sobre el seguimiento a los proyectos productivos, la prestación de servicios de capacitación rural y la conformación de un banco de información de los proyectos desarrollados en los municipios</p> <p>Artículo 10°. La Agencia de Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, en articulación con las gobernaciones y las alcaldías, desarrollarán el banco de proyectos a ser financiados por el FEFA, dentro del cual ingresarán cada una de las propuestas presentadas por las asociaciones de productores de cada municipio y serán objeto de consulta pública, bajo los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011</p> <p>Artículo 11°. El Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural proporcionará los lineamientos técnicos de capacitación para las asociaciones de productores agrícolas a cada una de las Gobernaciones Departamentales, a través de las cuales se orientarán los procesos de contratación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones de educación superior que desarrollen programas de formación en ciencias agrícolas.</p> <p>Parágrafo: Las Gobernaciones Comunicarán a las Alcaldías Municipales la oferta de capacitación y transmitirán la información a través de medios de comunicación idóneos.</p> <p>Artículo 12° El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones de</p>	<p>educación superior que desarrollen programas de formación en ciencias agrícolas podrán aplicar en capacitaciones para los diferentes municipios a través de la cual podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar asesoría técnica en la formulación y evaluación de proyectos productivos a asociaciones de pequeños productores. 2. Contribuir a la formación de conocimientos a través de la práctica de campo basada en los requerimientos de los productores. 3. Articular la metodología de capacitación agrícola inherente a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas. 4. Educar en los conceptos de sostenibilidad, conservación, trato y usos del suelo. 5. Concurrir al apoyo de las iniciativas incluidas en los planes de acción para la transformación regional -PATR, relacionados con desarrollo agrícola productivo, en atención a los lineamientos medioambientales de los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET." 6. Asesorar en el adecuado manejo del recurso hídrico. <p>Parágrafo. La oferta de capacitación debe permitir la realización de prácticas por parte de los centros de educación en los diferentes municipios, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los Alcaldes.</p> <p>Artículo 13°. Las asociaciones de productores agrícolas, susceptibles de ser beneficiadas por los recursos del FEFA, deben estar conformadas por un número mínimo de 10 integrantes dentro de los cuales por lo menos el 40% deben ser mujeres.</p> <p>Parágrafo: El FEFA priorizará las iniciativas presentadas por comunidades campesinas conformadas por población vulnerable, tales como, asociaciones campesinas integradas por víctimas, calidad que se acredita según certificación que expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, así como, las asociaciones campesinas conformadas por población que haya participado exitosamente en programas de sustitución</p> <p>voluntaria de cultivos de uso ilícito y demás población campesina en situación de</p>
<p>pobreza multidimensional, según reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Artículo 14° el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará para efectos de seguimiento de la política Agraria Nacional los lineamientos correspondientes de seguimiento a proyectos productivos como fuente de articulación entre los programas que ya se vienen desarrollando y direccionará los mismos a las Gobernaciones Departamentales.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III Mecanismos de Financiamiento</p> <p>Artículo 15°. Las asociaciones de productores agrícolas que presenten los proyectos productivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para la asignación de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cada proyecto debe ser original, mantener una estructura metodológica siguiendo los parámetros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. - Deberán desarrollar la estructura financiera y calcular los costos totales, así como construir la matriz de insumo-producto en la cual se evidencien los requerimientos técnicos del proyecto. - deberán adquirir compromiso formal a través del cual se comprometen a cumplir con cada una de las etapas del mismo y desarrollarán dentro del tiempo estipulado por el contrato, la totalidad del proyecto. - los recursos demandados para cada proyecto deben cumplir con la condición de eficiencia del gasto, la cual será puesta en conocimiento a partir del registro contable y estadístico pertinente. El mismo será remitido ante los delegados del MADR, las Gobernaciones y las Alcaldías. <p>Parágrafo. Las Gobernaciones departamentales junto con las alcaldías municipales y la Agencia de Desarrollo Rural, implementarán un plan de oferta de capacitación para proyectos a través del cual las asociaciones puedan desarrollar sus iniciativas en cada etapa de formulación del proyecto.</p>	<p>Artículo 16°. El FEFA cubrirá hasta el 100% del valor del proyecto siempre y cuando la calificación recibida por el mismo cumpla con los criterios de evaluación técnica y aprobación.</p> <p>Artículo 17° El MADR propondrá los requisitos previos para la presentación y radicación de cada proyecto ante el FEFA y los comunicará por medios idóneos de divulgación pública.</p> <p>Artículo 18°. El FEFA financiará solamente proyectos que provengan de iniciativas de asociaciones de productores de tipo agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales que se desarrollen en zonas rurales de Colombia.</p> <p>Artículo 19°. El FEFA solamente podrá financiar un proyecto por cada asociación de productores en cada una de las convocatorias. Se podrán presentar varias alternativas y se seleccionará aquella que obtenga mejores resultados de generación de ingresos y eficiencia económica</p> <p>Artículo 20° los proyectos Financiados con recursos del FEFA deberán contener una cláusula de cumplimiento de acuerdo a las políticas que para su efecto defina el Gobierno Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV VIGENCIA</p> <p>Artículo 21° vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p> <p>De los senadores y Representantes Firmantes,</p>  <p>CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador de la República</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco Constitucional y Legal

Con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta de 1992, así como del artículo 147 de la Ley 5ta de 1992 en materia de requisitos constitucionales, el presente proyecto de Ley se propone como iniciativa legislativa cuyo fundamento específico versa sobre la competencia de interpretación de la Ley, toda vez que acude a la Cámara de Origen para disponer su estudio, debate y planteamientos legales sobre los que versa la materia.

Así mismo se sustenta en:

Artículo 64 de la Constitución Política:

"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."(Subraya fuera del texto).

Artículo 65 de la Constitución Política:

"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."(Subraya fuera del texto).

Artículo 66 de la Constitución Política:

Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. (Subrayada fuera del texto).

Ley 16 de 1990 que constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, y se dictan otras disposiciones.

Ley 101 de 1993 que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Ley 160 de 1994 que crea el Sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

Ley 1776 de 2016 que crea y desarrolla las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social – ZIDRES como territorios con aptitud agrícola, pecuaria, forestal y piscícola.

Decreto Ley 902 de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

II. Antecedentes de esta Iniciativa Legislativa.

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 31 de julio del año 2019, publicado en la gaceta 732 del mismo año, fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2020.

El proyecto de ley en mención, ha sido ajustado en su articulado, respecto del tratamiento de inversiones a nivel territorial que permitan expandir sus efectos a los planes de ordenamiento con enfoque territorial PDET y a las comunidades que han sido víctimas del conflicto que en este momento requieren de alternativas de inversión productiva a través de mecanismos de financiamiento.

La iniciativa que parte del agregado de la producción agropecuaria para aquellos proyectos que se encuentren en etapa de inicio ha sido actualizada en materia de formulación de los proyectos productivos, con lo cual se busca que exista capacitación y acompañamiento técnico desde el momento en que surge un proyecto productivo, permitiendo su concertación y construcción técnica de acuerdo a las condiciones que para su efecto desarrollo el MADR. Así como de la propuesta de generar un banco de proyectos regional a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural.

teniendo en cuenta la Ley 1876 de 2017, mediante la cual se creó el sistema nacional de investigación agropecuaria, la ADR tiene asignadas las funciones de provisión de elementos necesarios para alinear los procesos de soporte al sistema, por lo que se considera conveniente que esta agencia adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sea la cabeza del seguimiento a los proyectos productivos financiados por el FEFA, de tal suerte que se pueda contar

con un sistema de información fiable sobre el estado de cada fase, de tal suerte que se pueda hacer un adecuado seguimiento debidamente articulado con las entidades territoriales que permita monitorear el estado de ejecución de los recursos del Fondo.

El monitoreo y seguimiento a los proyectos en cada estadio o fase, desde su formulación hasta su ejecución y cierre, es fundamental para medir el nivel de eficacia y eficiencia de los recursos del FEFA, lo que permita hacer los ajustes adecuados a su funcionamiento y el nivel de atención a las comunidades campesinas y su mejoramiento de capacidades productivas, así como del logro del objetivo estratégico del FEFA en el sentido que lograr el mejoramiento del aparato productivo agropecuario.

"se puede concluir, que las comunidades campesinas de base requieren apoyo para la formulación de proyectos productivos, dada su acentuada condición de pobreza y de debilidades en procesos educativos dada su baja escolaridad, lo que en la práctica va a limitar su posibilidad de estructurar proyectos productivos que puedan ser financiados por el FEFA, lo que refuerza la necesidad de brindar apoyo financiero y de asistencia a la fase de estructuración y de formulación de los proyectos productivos que puedan transformar sus entornos socio económicos"

III. Consideraciones del Autor

El contexto en el que se desarrolla la actividad económica de las comunidades campesinas hace necesario que se diseñen medidas para el acceso a fuentes de financiación para el mejoramiento de las economías campesinas, de tal suerte que no se ponga en una ruta igual a pequeños y grandes productores, cumpliendo con el sustento fáctico y normativo que resista la ejecución del test integrado de igualdad frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional de manera reiterada¹, con lo cual no se coloque en igualdad de condiciones a sujetos de derecho que por sí mismo no son iguales.

Este proyecto de ley se encuentra altamente relacionado con las líneas estructurales del Punto 1 de Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como con la línea de institucionalidad para la estabilización de la Política de Paz con Legalidad, en cuanto a que define una línea de financiación para distintas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 2017, MP. José Antonio Cepeda.

organizaciones campesinas en los territorios con el fin de apoyar la formulación y puesta en marcha de sus proyectos productivos.

Como ya se ha indicado, con los datos expuestos sobre el resultado del último censo nacional campesino, la inmensa mayoría de los productores agrícolas carecen del adecuado apoyo financiero y de asistencia técnica, frente a lo cual la implementación del FEFA podría resultar una respuesta eficaz para cerrar las brechas que permitan lograr generación de valor.

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-730-19 indicó respecto de la gestión diferenciada a poblaciones que merecen especial atención del Estado que *"(...) en cuanto a los campesinos y las mujeres, es importante reiterar que el derecho de participación cobija a todas las personas en condiciones de igualdad, sin perjuicio de que se puedan implementar acciones afirmativas favorables a poblaciones especialmente discriminadas, o medidas especiales (...)"*

En la misma Providencia la Corte indicó que se avienen a la Constitución que en *"la ejecución de los proyectos, se promoverá la participación de los pueblos, comunidades y grupos étnicos, de conformidad con la normativa que regule la materia, reconociendo las capacidades diferenciadas de las regiones y los territorios étnicos"*.

La Sentencia C077-17 desarrolla el concepto de la comunidad campesina dentro de un *corpus iuris* que garantice la especial protección constitucional por parte del Estado, en términos de promoción de sus derechos económicos y a la subsistencia. En lo pertinente dicha providencia indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la

personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.²

Esa misma providencia se pronuncia sobre los derechos de todas las comunidades campesinas respecto de la protección a su subsistencia y a sus modos tradicionales de ejercicio de la actividad agropecuaria, como medio de producción de sus propios alimentos, pero también del desarrollo de sus economías tradicionales.

*"En la medida en la que la subsistencia y la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas dependen de la explotación de la tierra y de sus frutos, se establece una relación fundamental entre la población campesina, su nivel de vulnerabilidad, y la tierra (o el "campo"). Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha revestido con una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que "han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias (...)"*³ (Subraya fuera de texto)

El Decreto Ley 893 de 2017 ha desarrollado la ruta normativa para que el Gobierno Nacional gestione de manera diferenciada las acciones y políticas frente a la población más vulnerable del país, y frente a la cual debe desplegar las acciones afirmativas requeridas para permitir su desarrollo y mejoramiento de condiciones sociales y económicas.

Es así como la estructura y funcionamiento del FEFA deben delinear rutas de acceso que privilegien a las comunidades que habitan los territorios más afectadas por el conflicto y con los mayores índices de pobreza multidimensional, de tal suerte que pueda acceder a los recursos que apoyen sus proyectos productivos con lo cual se apoyen las economías campesinas colaborativas.

Las iniciativas construidas de manera activa y participativa por las comunidades habitantes y residentes de los PDET se han integrado en los Planes de Acción para la Transformación Territorial, las cuales contienen las necesidades de desarrollo de las comunidades, y para el caso particular los pilares 1 (ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo), 6 (reactivación económica y producción agropecuaria) y 7 (sistema para la garantía progresiva del derecho a la

² Corte Constitucional, Sentencia C077/2017, recuperada de <https://www.corticonstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm>

³ Idem

presencia de un fuerte clima internacional, la competencia del sector puede alcanzar metas de desarrollo endógeno que le permitan su consolidación.

Contrario a la política de asistencialismo del Estado, la financiación del sector agrícola proviene de la oportunidad de generar ingresos más allá de economías de subsistencia con escasez de mano de obra y capital físico de manera que lo rural pase a ser componente unívoco del desarrollo productivo de la nación. Los resultados de tal inversión son más robustos que aquellos simulados por ayuda transitoria como se ha venido haciendo para el contexto colombiano.

Esta aproximación al entorno sobre el que se desarrolla el presente Proyecto de Ley parte de la necesidad por "enquadernar" el modelo productivo rural en Colombia a partir de la financiación de proyectos colectivos, cuya dinámica de asociación distribuye el riesgo de la inversión y perfecciona los resultados hacia el mediano plazo en el crecimiento del sector como a bien lo explica la presente exposición de motivos.

De acuerdo con la Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015, "el sector agrícola ha padecido las consecuencias de las adopción de unas políticas deficientes y con importantes desafíos estructurales."⁴

El mencionado documento resalta la riqueza de Colombia en productos agrícolas, agua dulce, biodiversidad y recursos naturales, pero señala la deficiencia de las políticas adoptadas y las importantes fallas estructurales del sector agropecuario colombiano.

En este sentido, la OCDE sugiere que el apoyo a la agricultura en Colombia se centre en reformas estructurales a largo plazo, y en consecuencia, se propone el presente Proyecto de Ley, el cual, contrario a determinar los beneficios a los que puede acceder un emprendimiento agropecuario de acuerdo con el tipo de productor que lo desarrollará, se centra en dar impulso a la creación de nuevos proyectos productivos agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales, bajo el entendido de que éstos sean técnica, financiera, ambiental y socialmente viables, y que se encuentren en la etapa de inicio, en la cual todo productor enfrenta los retos más complicados de la operación.

Se trata de una política a largo plazo, en la medida que el propósito de este Proyecto de Ley es brindar apoyo para que los emprendedores del sector rural den inicio a

⁴ Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015, Página 6. OCDE 2015.

alimentación) para la implementación de la Reforma Rural Integral (RRI) contienen las líneas de acción para que las comunidades puedan tener acceso a mecanismos transformadores, entre los cuales se cuentan los mecanismos de uso de sus suelos mediante proyectos productivos que desarrollen sus entornos y economías. Los recursos del FEFA se convertirán de esta manera en una acción adecuada para la concreción de los derechos de las comunidades habitantes de los PDET, con lo cual se garantice la financiación para sus iniciativas productivas.

El sector agrícola en Colombia, es de lejos el más importante en materia de políticas de seguridad alimentaria, prospectiva para el desarrollo y eje central en el crecimiento económico territorial y nacional, la cifra que acompaña su aporte al PIB no deja de ser menos importante, cuando su aporte significó el 5.6% de participación en el agregado nacional y en 2018, las expectativas se enmarcan en una tasa cercana al 4.8%.

No obstante, durante las décadas de los 50 y 60, el sector agrícola, llegó a representar tasas de participación el Producto Interno Bruto de hasta el 35% para la contabilidad de entonces. De manera, que el sector agrícola, ha venido presentando ajustes durante los últimos 50 años que lo han reducido a un eje de desarrollo transversal con tasas inferiores al 10%, aun así, las investigaciones han permitido establecer la importancia relativa que tiene en el aporte a la economía nacional. De ahí que en principio las reformas rurales se enfocaran en la metodología de clúster aun en presencia de distorsiones del mercado, formación de precios desigual y externalidades negativas que convergieron en el círculo vicioso de políticas fugaces de desarrollo agrícola.

Es evidente la necesidad de recuperar el campo colombiano desde el lado de la oferta, yendo más profundo en la función de producción que comporta el sector,

para ello es pertinente avanzar en la estructura de inversión que mantiene las economías de escala agrícolas, las mismas que han ido empeorando dada la ausencia de participación colectiva sobre todo en pequeños agricultores. No cabe duda que la fórmula magistral de recuperación del sector proviene del fortalecimiento de la oferta en condiciones de rentabilidad positiva, dando paso a la formulación de nuevas dinámicas de producción, esta vez desatomizadas por la práctica de financiamiento restrictivo que cobija a un pequeño grupo en el inicio de los ciclos productivos.

De manera que, para entender la realidad económica del campo, no es necesario complejizar su estructura productiva, sino por el contrario, flexibilizar el acceso a las condiciones de financiamiento con que cuentan los productores, incluso en

sus proyectos productivos partiendo de una base sólida, se promueva la generación de empleo y bienestar para los habitantes de las zonas rurales del país, y en consecuencia, disminuya, por una parte la brecha entre campo y ciudad, y por otra, la migración de los habitantes de las zonas rurales hacia los centros urbanos.

Entendemos que el desarrollo de proyectos productivos agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales en las zonas rurales de Colombia no solo fomentará el progreso del sector agropecuario, sino que será el fundamento para que el Estado haga presencia en las regiones apartadas, y así sus habitantes gocen de la prestación de servicios básicos, y de la construcción de infraestructura de salud, educación y vial que los conecte con ciudades principales y puertos.

Por otra parte, los desarrollos de nuevos emprendimientos en el sector rural implican, en gran medida, la aplicación de nuevas tecnologías, por lo que deviene la capacitación de operarios en esos nuevos conocimientos, y el fomento de la investigación, lo que contribuye a que la producción agropecuaria, forestal, piscícola, acuícola y agroindustrial colombiana alcance niveles de eficiencia y competitividad.

Somos conscientes que no se requiere de la creación de nuevas entidades públicas para atender las necesidades del sector agropecuario, sino que es esencial plasmar las políticas que deben seguirse a largo plazo y actualizar y ajustar las herramientas con las que se cuenta de acuerdo con la realidad actual, no solo del país sino mundial, para lograr los resultados propuestos.

Dentro de esas herramientas se encuentra la que se propone en el presente Proyecto de Ley, cuyo objeto es impulsar la creación de nuevos proyectos productivos agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales, y

cambia la perspectiva de las políticas que se han llevado a cabo en las últimas décadas en el sector agropecuario colombiano que consisten en dividir al sector dependiendo del tipo de productor, esto es, pequeños, medianos y grandes, por promover la creación y puesta en marcha de nuevos proyectos productivos en el sector.

Encontramos en este Proyecto de Ley una oportunidad para dinamizar al sector agropecuario colombiano y de modernizar la visión que ha atado a los pequeños y medianos productores en esa posición, pues encontramos en esta una alternativa para que pequeños y medianos productores agropecuarios se propongan metas que les permitan cumplir expectativas más allá de los parámetros injustamente establecidos para ellos.

Es ésta una posibilidad de crecer, de empresarizar al campo y de reconocer la importancia del trabajo de cada uno de los productores agropecuarios, quienes no tienen razón para limitar sus operaciones a una clasificación que se ha impuesto basada en su condición económica, sino que el punto de partida debe ser el proyecto productivo, que cuenta con una proyección financiera, una planeación técnica y ambiental, y tendrá unas consecuencias sociales que impactan tanto al productor y a su núcleo familiar como a la comunidad en la que tal proyecto productivo será desarrollado, pues debe tenerse en cuenta que la productividad se traduce en bienestar⁵.

Finalmente, se incluye la participación de la mujer rural para articular los resultados del FEFA a las necesidades de ingreso por parte de comunidades de mujeres que dada la precariedad de ingresos a la que se enfrentan, requieren de oportunidades que les permitan desarrollar una economía sostenible en el mediano y largo plazo, de manera que su participación en los proyectos contenidos para el FEFA no puede ser inferior al 40%.

Al respecto:

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-730-19 indicó respecto de la gestión diferenciada a poblaciones que merecen especial atención del Estado que "(...) en cuanto a los campesinos y las mujeres, es importante reiterar que el derecho de participación cobija a todas las personas en condiciones de igualdad, sin perjuicio de que se puedan implementar acciones afirmativas favorables a poblaciones especialmente discriminadas, o medidas especiales (...)"

IV. La generación de ingresos en el sector Rural.

Otro de los fallos en la estructura productiva agrícola se presenta por el lado de los ingresos, al ser estos una estructura diferenciada por regiones y por hora de trabajo, lo cual evidencia brechas entre el jornalero común y el dueño de los factores.

El desplazamiento de la mano de obra del campo a actividades urbanas como la construcción, los servicios y aquellas ocupaciones tercerizadas ha generado una

⁵ STIGLITZ, Joseph et al. Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social. OFCE - Centre de recherche en économie de Sciences Po. Paris, Francia. 2009.

reducción en la pirámide poblacional, afectando el entorno futuro del campo colombiano.

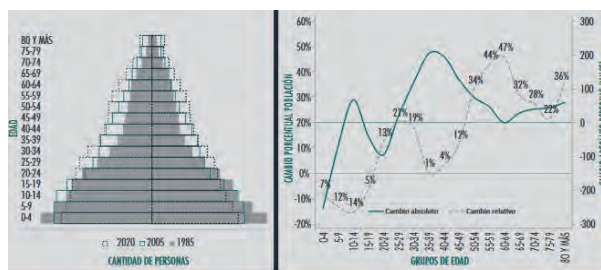
A nivel general, la mano de obra se desplaza al no encontrar recursos que les permitan obtener ingresos y acceso al ahorro y el crédito, así como de expectativas de futuras de mejor calidad de vida.

Actualmente la mano de obra en el campo, representada por jóvenes entre los 15 y 28 años permanece invariable ante cambios del entorno rural por la incidencia de la brecha de pobreza que restringe las expectativas de formación para el trabajo, acervo de conocimientos y profesionalización, incluso terminación de estudios de bachillerato.

Las edades productivas en el campo, se establecen para un rango entre 15 y 39 años, de acuerdo a las proyecciones para el año 2020, a su vez, la población entre los 40 y 60 años para el mismo año proyectado también tendrá un incremento significativo, explicando cambios rápidos en el envejecimiento de la población.

En las condiciones actuales, los cambios demográficos exponen una alta concentración entre las edades de 15 y 39 años pero a su vez un acelerado envejecimiento entre los 40 y 60 años, a 2020 se puede observar de acuerdo al gráfico 01, que la tendencia generalizada será un envejecimiento progresivo de la población rural con una alta migración de la mano de obra joven, sin tener en cuenta la formación de los trabajadores ni los avances en educación superior.

Gráfico 01. Composición de la Pirámide Poblacional Rural.



Fuente: Informe Detallado Misión Rural DNP

La menor escolaridad de la población rural es una de las principales brechas entre la zona rural y la urbana. Si bien esta brecha se ha venido cerrando en el tiempo, hoy la población urbana de 15 años y más de edad tiene 4 años más de educación que su contraparte rural. Mientras que la población urbana cuenta en promedio con educación secundaria obligatoria —9 años de educación—, la población rural hasta ahora tiene primaria completa. Este bajo nivel de educación se refleja a su vez en menores ingresos, mayores tasas de pobreza y menor movilidad social en la zona rural. [Informe Misión Rural pg. 42]

Ahora bien, si la población tiende a trasladarse hacia una mayor concentración en edades avanzadas y aquellos que se encuentran en edad joven carecen de un entorno escolar competitivo, la generación de pobreza seguirá manteniéndose y las graves consecuencias sobre la implementación de programas económicos de tipo transversal, seguirán manteniendo efectos poco significativos.

En este sentido, el argumento sobre la capacidad de generación de ingresos pertenece a la aguda brecha entre el acceso a mejor educación y el retorno de la mano de obra al campo a fin de aplicar nuevos conocimientos, condición que no se cumple por restricciones del ingreso.

El gráfico 02, muestra la participación porcentual entre hombres y mujeres sobre la formación escolar y el grado de cumplimiento de la misma de acuerdo a la encuesta de calidad de vida (ECV) publicada por el Dane.

Lo anterior para constatar que evidentemente la participación en educación para el sector rural continúa siendo un reto, dentro del mismo, se encuentran inmersos los pequeños productores y campesinos sin acceso a la propiedad. De ahí que la generación de ingresos encuentre un rezago generacional superior al contexto urbano.

Gráfico 02. Estructura de la Formación escolar cabecera- rural

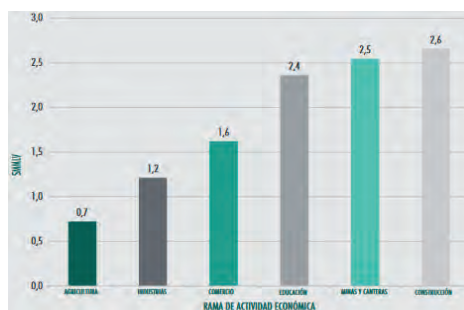


Fuente: Martínez Susana et al 2016.

Nótese que el principal distanciamiento entre la educación rural y urbana, corresponde a la participación de los estudiantes que logran completar la educación superior, a pesar que el bachillerato completo mantiene niveles considerables y mayores en las mujeres, solo hasta cuando se llega a la universidad se acentúa el problema de acceso y terminación de una carrera profesional.

En estas condiciones se observa que la generación de ingresos se mantiene restringida por el nivel de educación de los jóvenes rurales, la dotación de recursos productivos, los cambios en la pirámide poblacional tendientes al envejecimiento, y los problemas de movilidad de factores.

Gráfico 03, ingreso mensual promedio en SMLV por rama de actividad económica



Fuente: Misión Rural (DNP) informe detallado.

Los ingresos son excesivamente concentrados en sectores como la construcción, minas y canteras y educación, comparativamente, para quienes trabajan en el sector agricultura, la percepción sobre el ingreso efectivo de estos indica la peor asignación por actividad productiva vigente.

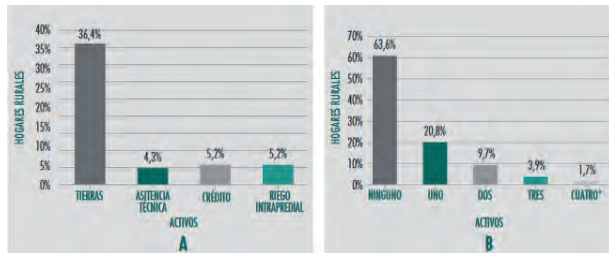
Los trabajadores rurales tienen que distribuir su tiempo entre actividades propias del sector y aquellas que les compensen las horas adicionales de trabajo, lo cual explica el desplazamiento de la demanda por trabajo.

El modelo de desarrollo rural tiene las siguientes restricciones:

- Dotación desigual de factores productivos (Tierra)
- Formación educativa con altas tasas de migración. (capital humano escaso)

- Baja asignación salarial.
- Adquisición de activos productivos nula.
- Utilización de tecnologías de la producción nula.
- Tasa de formalización del empleo por debajo del 5%.
- Formación riqueza limitada.
- Migración poblacional a centros urbanos.
- Rotación de trabajos de lo agrícola a lo industrial y comercial.
- Concentración de la tierra.
- Distanciamiento de centros urbanos.
- Costos de producción elevados.
- Estructura de precios concentrada.
- Beneficios por debajo de los costos marginales de producción.
- Cooperativismo y sociedades productivas de ciclos cortos.
- Desarrollo rural rezagado.

Gráfico 04. Porcentaje de hogares rurales con acceso (A) y acumulación (B) de activos para la producción agropecuaria (2011)



Fuente: Misión Rural (DNP) Informe detallado.

El gráfico 4 es muy dicente, en la medida que constata la formación de activos por parte de los hogares rurales:

- El 63.6% no tienen acceso a ninguna clase de formación de activos productivos.
- Solamente el 1.7% logra formar hasta cuatro tipos de activos productivos.
- El 36.4% poseen títulos de propiedad cumpliendo el derecho a la propiedad de factores.

- Solamente el 5.2% tiene acceso al crédito.
- La asistencia técnica solo llega al 4.3% de los hogares rurales.

La pregunta: ¿Cuál es el nivel de desarrollo del campo colombiano en un contexto donde la formación de activos tiende a estar por debajo del promedio? ¿El crédito realmente incentiva el acceso a la formación de activos productivos?

“Teniendo en cuenta que más del 90 % de la población rural es pobre o vulnerable, es decir presenta riesgos y privaciones que no le permiten consolidar una trayectoria sostenible de superación de pobreza y consolidación de clase media, sumado a un mercado laboral ineficiente con fuertes restricciones en términos de ingresos y calidad del empleo y bajas capacidades de acumular activos productivos, se hace necesario que el objetivo de la política social para la zona rural vaya más allá de la superación de pobreza e inclusión social, abordando un universo más ambicioso, casi universal, **ligado a un política económica para la generación de ingresos que permita simultáneamente la inclusión productiva de esta población**” [DNP MISON RURAL pg. 52]

V. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

El Presente Proyecto de Ley se justifica en la reducción de brechas de ingreso y situación de pobreza que se han venido generando históricamente al coexistir en un entorno económico con restricciones de acceso a mejores condiciones de vida y una mayor relación entre la generación de ingresos y la formación de activos productivos por parte de los hogares rurales a los cuales pertenecen los pequeños productores.

La realidad de la economía rural está representada por el alto riesgo que enfrentan los pequeños productores al momento de iniciar un proceso de producción, el cual no se rige por las etapas naturales del ciclo económico y presenta ausencia de información.

El proyecto de ley BUSCA contribuir al proceso de retroalimentación productiva que se basa en las oportunidades para el desarrollo del campo colombiano a partir de la focalización de recursos hacia la población productiva de menores ingresos (pequeños productores agrícolas) bajo el marco de consolidación estratégica de financiamiento especial por méritos.

El mérito consiste en la asociación de pequeños agricultores que este fundamentada de acuerdo a la normatividad vigente, excluyendo cualquier criterio de calificación subjetiva y comprometiendo a las partes interesadas. Para la cual se

articulan: Gobernaciones – alcaldías, consejos, juntas de acción comunal y se crea la junta de observación rural, encargada de vigilar el proceso de avance de los proyectos productivos, así como de su socialización previa.

El órgano rector de la iniciativa está representado por el Gobierno Nacional a partir de la política agrícola de incentivo a la producción de acuerdo al marco estructural de generación de ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien cumplirá la función de ejecutor del programa del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) y ejecutará las relaciones pertinentes relacionadas con los criterios existentes de financiamiento propuestos por el Ministerio así como de la articulación de estrategias que vienen siendo desarrolladas de acuerdo al artículo N° 02 del Decreto 1985 de 2013 y los numerales 2, 3, 4, 7, 15, 20 y 21 del artículo 3° del Decreto citado.

artículo 2o. objetivos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar los siguientes objetivos:

- Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones.
- Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país.

De los Senadores de la República

Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2021
CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación el día 12 de junio de 1572.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que de acuerdo al Decreto 3641 de 1954, se evoque y resalte el patrimonio histórico del municipio de Villa de Leyva, mediante la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de realizar los siguientes proyectos; obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el desarrollo regional, los cuales beneficiaran a la comunidad del municipio del Municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá:

- Pavimentación vía Villa de Leyva- Gachantiva – Arcabuco.
- Construcción puente Laureano Gomez vereda Llano del árbol en el municipio de Villa de Leyva.
- Construcción biblioteca pública municipal de Villa de Leyva.
- Construcción Centro de Convenciones 450 años.
- Construcción escenario deportivo - pista patinaje en el municipio de Villa de Leyva.
- Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Villa de Leyva.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal; diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.

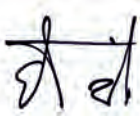
Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Artículo 6° - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

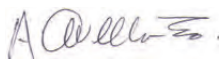
De los Honorables Congressistas,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá.
Partido Alianza Verde



EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara por Boyacá.
Partido Alianza Verde



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica



JORGE EDUARDO LONDOÑO U
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CESAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Partido MAIS



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, Artículo 95”. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.” Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.
- Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.”
- Decreto 1589 de 1998 “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura – SNCu- y se dictan otras disposiciones.
- Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

De acuerdo al objeto de la presente iniciativa de Ley, en el que la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá y dispone autorizaciones de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 en relación a las Leyes de Honores dispone:

“funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”.

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C324 de 1997:

² Sentencia C-817/2011- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El propósito de esta iniciativa es vincular a la Nación con la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, cuya celebración será el 12 de junio de 2022. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del municipio.

De igual manera, el proyecto de ley autoriza al gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para realizar el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico y llevar a cabo obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el beneficio de los villaleyvanos y en procura del desarrollo regional.

II. MARCO LEGAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política¹ en los artículos 150 y 154 establece “Corresponde al Congreso hacer las leyes” destacando el numeral 1, en el cual señala la competencia del Congreso de la República para “interpretar, reformar y derogar las leyes”; y la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

Así mismo, el artículo 150, numeral 3, establece como función “aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración”, en concordancia con el artículo 345, el cual establece que “...no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales”. De igual forma, el artículo 334 señala la función de la dirección general de la economía a cargo del Estado y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Además, la presente iniciativa se enmarca en el Artículo 70. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, Artículo 70. “El Estado tiene el

¹ Congreso de la República. Constitución Política de Colombia de 1991

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia de una ley que declare la inexistencia de una jurisdicción no recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del

³ Sentencia C 324 de 1997. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-324-97.htm>

⁴ Constitución Política - http://www.secretariasenado.gov.co/senadobasedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#347

⁵ Sentencia C-490 de 1994 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-490-94.htm>

Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos". Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional".⁶

III. GEOGRAFIA

Figura 1. Mapa de Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá.



Fuente: Biblioteca Pública Municipal Camilo Torres – Edición Propia

El Municipio de Villa de Leyva está ubicado en la Provincia de Ricaurte del Departamento de Boyacá, se encuentra sobre la Cordillera Oriental Colombiana, además está regado por tres ríos que coleccion las aguas provenientes de los páramos de Gachaneque, Merchán - El Águila, Morro Negro e Iguaque. Los tres ejes fluviales son el Río Sutamarchán, Río Sáchica y Río Cane, con una amplia red de afluentes menores, que se unen formando el Río Moniquirá, a través del cual tributan sus aguas al Río Suárez.⁷

Los Límites del municipio de Villa de Leyva son:

- Limita al Norte con: municipios de Arcabuco y Gachantivá.
- Limita al Sur con: municipio de Sáchica.

⁶ Sentencia C-343 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-343-95.htm>
⁷ Pagina Web Municipio Villa de Leyva - <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MIMunicipio>

- Limita al Oriente con: municipio de Chíquiza.
- Limita al Occidente con: municipios de Santa Sofía y Sutamarchán.

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS

El 12 de junio de 1572, en el Valle de Zaquencipá al occidente del Departamento de Boyacá, el Capitán Don Hernán Suárez de Villalobos, por orden del Presidente del Nuevo Reino Don Andrés Díaz Venero de Leyva, fundó uno de los principales asentamientos muisca, la Villa de Nuestra Señora de Santa María de Leyva, donde se ubicaba el principal observatorio astronómico. Sin embargo, ante la protesta de los caciques, doce años más tarde se trasladó la fundación de este Municipio al sitio donde actualmente está situado.

Con la fundación de la villa se pretendía dar asiento permanente a algunos de los soldados participantes en la fracasada expedición que había partido de España, y cuya presencia, en Tunja y Vélez, "no era conveniente para la tranquilidad social". En total los nuevos vecinos fundadores de Villa de Leyva sumaron 27 familias.

El primer siglo de existencia de la ciudad se caracterizó por un apogeo económico y social. Marcada por la llegada de múltiples pobladores y el desarrollo de técnicas de cultivo y procesamiento del trigo⁸, Villa de Leyva se convirtió en uno de los puntos comerciales más importantes del Nuevo Reino de Granada, razón por la cual mantenía un contacto frecuente con otras provincias de esa jurisdicción⁹. Sin embargo, el agotamiento del suelo, una plaga desconocida y la incursión de trigos importados de Inglaterra que se vendían a menor precio ocasionaron el declive de esta próspera empresa, entre finales del siglo XVII y comienzos del XVIII¹⁰. La situación fue causando una paulatina migración, que implicó la reducción de pobladores de Villa de Leyva y opacó sus glorias anteriores. Sin embargo, el poblado conservó su relevancia en el contexto de la provincia de Tunja, en especial, como lugar de morada y retiro de antiguos capitanes de conquista.¹⁰

En los tiempos que siguieron a los levantamientos de 1810, en los cuales se establecieron juntas temporales de gobierno, que rápidamente tomaron un tono independentista, muchos pueblos subordinados se enfrentaron a las capitales de sus provincias con el ánimo de ganar autonomía frente a las oligarquías locales. Con conocimiento de esta situación, la estrategia política de la Junta Suprema de Santa Fe se centró en aceptar la adhesión de las ciudades secundarias, independientemente de las provincias a las cuales históricamente pertenecían. Esto generó un gran conflicto con las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con capital en Tunja. En este contexto, el pueblo de Villa de Leyva se declaró independiente de las jurisdicciones de Tunja en junio de 1811 y respaldó el gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca.

En 1811, después de muchas fatigas y la creación de un movimiento revolucionario, el 5 de junio Villa de Leyva se declaró la independencia de las jurisdicciones de Tunja y "se respaldó al gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del

⁸ Andrés Eduardo Satizábal Villegas, Molinos de trigo en la Nueva Granada siglos XVII-XVIII.
⁹ Arquitectura industrial, patrimonio cultural inmueble, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2004.
¹⁰ Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

Estado de Cundinamarca". Como consecuencia, el 4 de octubre se celebró el primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, donde fue elegido Camilo Torres como presidente de la República Federal y se ordenó la ocupación militar de la ciudad¹¹ y desde ahí se organizó el combate directo contra las fuerzas de Nariño. Este período de continuos enfrentamientos y hostilidades entre centralistas y federalistas se conoce como Patria Boba, que fue uno de los sucesos que debilitaron la consolidación temprana de la independencia neogranadina y favorecieron la llegada de Pablo Morillo para reconquistar el territorio.

Posteriormente, después de las diversas luchas por la independencia y cuando ya había quedado establecida la Gran Colombia, Villa de Leyva fue la última morada de Antonio Nariño, quien, luego de una enfermedad, decidió trasladarse a un clima más favorable, por lo cual eligió esta ciudad como lugar de retiro. Allí, su salud finalmente se deterioró por causa de la tuberculosis y una bronconeumonía, que causaron su muerte el 13 de diciembre de 1823. La casa donde el prócer murió se transformó en un monumento histórico y, más recientemente, en un museo.

A partir del siglo XX, Villa de Leyva ha recibido múltiples reconocimientos, por su historia y por el legado arquitectónico y urbano que la caracteriza. En 1954, con la expedición del Decreto 3641, el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla declaró el pueblo como monumento nacional, con lo cual se dictaron diversas disposiciones que buscaban su preservación. En esa misma línea, la proliferación de museos y la exaltación de los atractivos turísticos han consolidado su imagen de pueblo histórico.¹²

V. SITIOS DE INTERES¹³

- Plaza Mayor: Totalmente empedrada y simétricamente trazada, con una extensión de 14.000 metros cuadrados, se destaca en el centro una Pila estilo mudéjar, en piedra labrada, que abasteció a la población de agua potable por más de cuatro centurias.
- Casa de Don Juan de Castellanos: Construida a principios del siglo XVII de arquitectura castellana. En la portada principal se encuentra una inscripción en latín, que traducida al español dice: "Dios conserve esta casa por mucho tiempo para que sirva de sufragio a favor de mi alma" en ella funciona actualmente la Alcaldía Municipal.
- La Arquería: Construida en 1602 por orden de Don Juan de Castellanos en los bajos de la que fue su casa. Consta de doce columnas en piedra labrada, con sus arcos dovelados en medio punto, actualmente funcionan almacenes de artesanías y restaurantes.
- La Iglesia Parroquial: Se termina su construcción en 1608, sobre los planos elaborados por el Arquitecto Juan Bautista Celuchini. Es notable su arquitectura castellana sus altares, cuadros y pila Bautismal.
- El Busto de Don Andrés Díaz Venero de Leyva: se encuentra en el atrio de la Iglesia Parroquial. Fue inaugurado con ocasión del IV centenario.

¹¹ Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>
¹² Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>
¹³ Reconstruido de Alcaldía Municipal Villa de Leyva / Portal Villayvanos.com

- Iglesia Nuestra Señora del Carmen: Conocida popularmente "Iglesia de Mamá Linda", se levanta a mediados de 1850 en honor a la Virgen de Chiquinquirá, renovada milagrosamente también aquí en la Villa el 27 de Diciembre de 1836.
- Monasterio de las Carmelitas descalzas: Se fundó el 8 de abril de 1645 por cédula real de Felipe IV. Desde entonces las monjas han vivido permanentemente en clausura dedicadas por entero a la oración y al trabajo manual.
- La Casa del Cabildo: Allí funcionó la prefectura, el juzgado, la cárcel y desde 1.966, una Placa recuerda a los próceres fusilados en 1816 durante la Independencia Nacional. Actualmente funciona el Banco popular Casa de José María Vargas Vila: Nació en Bogotá en el año de 1.860, y desde 1.885 se radicó en Villa de Leyva, escribió tres de sus obras en este lugar: "Aura o las Violetas", "El Maestro de Escuela" y "Pinceladas y Siluetas", los únicos que escribió en su patria, contigua a la casa Museo del maestro Acuña.
- Casa del Primer Congreso de las Provincias Unidas: El 4 de Octubre de 1812 se instaló con asistencia de Diputados por Antioquia, Cartagena, Casanare, Popayán, Pamplona, Cundinamarca y Tunja, donde fue elegido como presidente el Doctor Camilo Torres.
- Jardín de los Próceres Comunica el patio de la Casa del primer Congreso con la Real fábrica de Licores, restaurado por el Maestro acuña, existen medallones en alto relieve que representan personajes de épocas pretéritas vinculadas a Villa de Leyva, actualmente funciona el jardín de los pintores todos los fines de semana, con exposiciones de pinturas al óleo.
- Real Fabrica de Licores o Destilaciones: Fue la primera que se fundó en el país. En el año de 1786 su administrador, Juan Esteban Ricaurte, padre del héroe de San Mateo. Durante la época de la Colonia abastecía de licores a toda la comarca.
- Casa del Fundador: Llamada así por creerse que en ella vivió el Capitán Hernán Suárez de Villalobos, fue mansión de Jorge Lozano de Peralta primer Márquez de la inquisición y celebre en la revolución del Socorro. Actualmente en el primer piso funciona el Restaurante la real Audiencia.
- Quinta de los Virreyes: Fue la casa de veraneo de los Virreyes y oradores de la época en 1810, allí vivieron las hermanas del Virrey Amar y Borbón.
- Molino de la Mesopotamia: Destinado originalmente a molino de trigo, fue construido por el español Pedro Gómez en 1568, antes de la fundación de Villa de Leyva, actualmente funciona como hotel.

Museos

- Casa- Museo del Maestro acuña: Presenta colección de cuadros al óleo y acrílico, dibujos en carboncillos, esculturas en ferro, murales, acrílicos, tapices indígenas con temas referentes a Fundación de la heráldica Española y a la simbología Muisca.
- Museo Prehistórico: Se encuentran cuadros al acrílico sobre la creación del planeta, la formación de la vida; el paso del hombre a América; El hombre de Cromañón, árbol Genealógico.
- Casa Museo de Don Antonio Nariño: Casa donde murió Don Antonio Nariño y Álvarez, precursor de los derechos del Hombre el 13 de Diciembre de 1823.
- Museo del Carmen fue fundado en 1971 por los Padres Carmelitas, en el se exhiben más de un centenar de obras que datan de los siglos XVII al XX.

- Casa Museo de Antonio Ricaurte: El 10 de junio de 1786, nace en esta casa Antonio Clemente José María Bernabé Ricaurte y Lozano, quien dio al continente americano la más alta nota de heroísmo en la lucha por la libertad de los pueblos. La FAC (Fuerza Aérea Colombiana) adquirió el inmueble en 1970 e instaló en él un Museo Militar en honor a quien consideran su patrono.
- Museo Paleontológico: Original construcción del Molino de la Osada, situado a un Kilómetro de distancia de la población por la vía a Arcabuco. Se encuentra diversa clasificación de Fósiles (Plesiosaurio, Angiespermas, Amonitas).

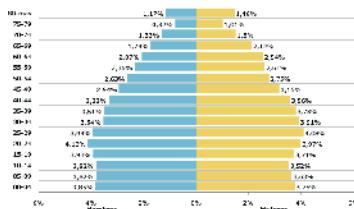
Claustros

- Convento San Agustín: Fundado por el Padre Vicente de Requexada, capellán de la expedición del alemán Nicolás de Federnay encomendero del valle de Saquenzipa hacia el año de 1580. Actualmente funciona el Instituto Alexander Von Humboldt.
- Claustro San Francisco: Convento Franciscano fundado en 1614 y abandonado por sus moradores en 1821. Restaurado en 1969, Funcionó como hotel, luego como centro, de estudios ecológicos "Colegio Verde". Hoy se encuentra en restauración, actualmente funciona la Biblioteca.

VI. DEMOGRAFIA

De acuerdo al DANE, en 2020 la población del municipio de Villa de Leyva ascendió a de 16.973 habitantes, de los cuales el 51.1% son mujeres y 48.9% son hombres, es decir 8.668 y 8.305 respectivamente. A su vez, la población se encuentra mayoritariamente en el área rural, perteneciendo a esta el 50.7% de los habitantes y el 49.3% al área urbana.

Gráfico 1. Pirámide poblacional Municipio de Villa de Leyva



Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda - 2020

Ahora bien, de acuerdo a su pirámide poblacional, la mayor población masculina se encuentra en un rango de edad de 20 a 24 años y por su parte, la mayor población femenina se encuentra entre los 25 a 29 años.¹⁴

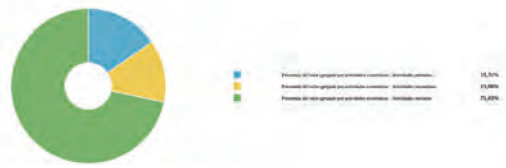
VII. ECONOMIA

El sector terciario se convierte en el principal renglón económico del municipio de Villa de Leyva, pues su ubicación geográfica y los distintos atractivos naturales, culturales y gastronómicos han permitido la consolidación de una gran oferta turística, siendo uno de los principales destinos turísticos

De igual manera, la agricultura ocupa un lugar sobresaliente en la economía, destacándose los cultivos de olivo, así como también plantaciones de naranjas, chirimoyas, limas, aguacates, granadas, peras, manzanas, pomarrosas y brevas, los cuales son comercializados en Tunja, Moniquira y Chiquinquirá. Así mismo, existen minas de oro, plata, plomo, mármol, yeso, cobre, asfalto, azufre y nitró.

A continuación, en el gráfico 2 se evidencia el porcentaje del valor agregado por actividades económicas, destacándose mayoritariamente el sector terciario correspondiente a servicios de turismo y comercio, seguido por el sector primario, en razón a la agricultura y ganadería y, por último el sector secundario de la económica.

Gráfico 2. Porcentaje del valor agregado por actividades económicas



Fuente: DNP con información del DANE - 2018¹⁵

VIII. IMPACTO FISCAL

Dada la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, cabe mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además la Corte Constitucional, en Sentencia C-502 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede

¹⁴ DNP. Terridata - <https://territdata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407>
¹⁵ DNP. Terridata - <https://territdata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407>

convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa”

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”¹⁶

De igual manera, en varias ocasiones la Corte ha mencionado que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto puede implicar para el erario público, es el Poder Ejecutivo, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se esta tramitando, sin embargo ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, cabe mencionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual señala en la Sentencia C-490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio

¹⁶ Sentencia C-502 de 2007 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm>

democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”¹⁷

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

En virtud de lo expresado anteriormente, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley “Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”, esperando contar con su aprobación.

De los Honorables Congresistas,

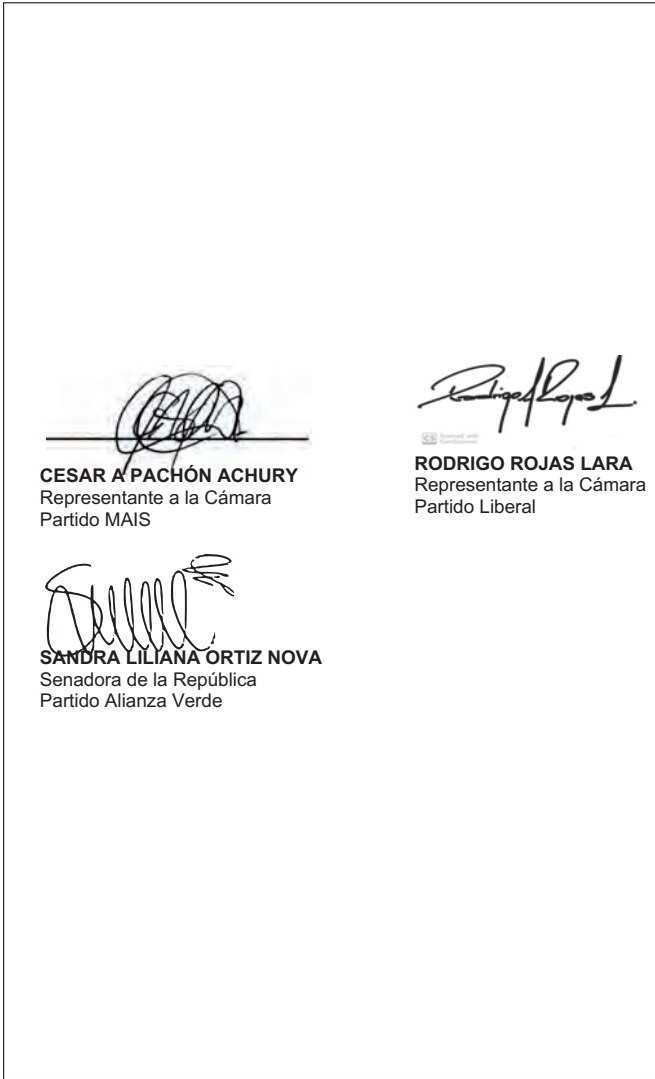
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá.
Partido Alianza Verde

EDWIN FABIAN ORDUZ DÍAZ
Representante a la Cámara por Boyacá.
Partido Alianza Verde

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica

JORGE EDUARDO LONDOÑO U
Senador de la República
Partido Alianza Verde

¹⁷ Sentencia C-490 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>



certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:

1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.
2. Emplear al perro guía de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guía.
5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
6. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
7. Los perros guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.
8. El usuario de perro guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía.

Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Artículo 2. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. El perro guía siempre deberá permanecer junto a la persona con discapacidad visual, garantizándose el cumplimiento de su asistencia, sin generar para su usuario ningún costo adicional.

Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International).

Artículo 4. Identificación de los perros guía. Los perros guía se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.

Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.

Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el

Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
2. Asegurar que el perro guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.
3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía.
4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual acompañadas de su perro guía.
5. El acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.

Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.

Artículo 8. Derecho de los entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.

Artículo 9. Importación e ingreso de perros guía. La importación de perros guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro guía están exentas del pago de derechos arancelarios.

Artículo 10. Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual.

Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
 Representante a la Cámara


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
 Senadora de la República


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS A.
 Representante a la Cámara


JOSE ELIECER SALAZAR
 Representante a la Cámara


Hernán Humberto Garzón R.
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA DISCAPACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su preámbulo consagra un “orden económico, político y social justo”, y en su artículo 47 estipula que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

2. LOS PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Los perros guía son las más antiguas de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual.

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el Labrador, el Golden Retriever y el Pastor Alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público.

Para que un perro se convierta en un perro guía tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía¹.

Las personas con discapacidad visual que se postulan para ser usuarios de perro guía son evaluadas para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una

¹ Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica.

A demás los usuarios con discapacidad visual tienen que comprender que los perros guía son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y ase.

Ser usuario de un perro guía es formar un equipo con él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación².

Los perros guía no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona con discapacidad visual. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad visual, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno³.

El periodo de entrenamiento o acoplamiento del perro guía con el usuario con discapacidad visual es de alrededor un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente⁴.

Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual con su perro guía y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese

² Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

³ Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

⁴ Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico”. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades cotidianas tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía.

3. LOS PERROS GUÍA EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el ámbito internacional, la "Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad", aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.

Este documento, en su artículo 3 de los principios, establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones elegir movilizarse con bastón o perro guía, y la independencia que posibilita el tener un perro guía.

Adicionalmente, en su artículo 4, de las obligaciones generales, se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan como las de perros guía.

De la misma forma en su artículo 9, de la accesibilidad, se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad visual usuarios de perro guía, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.

Posteriormente, en su artículo 20 esta Convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad visual, a través de perros guía por medio de la adopción de medidas efectivas.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

4. LOS PERROS GUÍA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía se pueden definir como leyes sobre accesibilidad, las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad visual, que suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas, sean de carácter público, privado o mixto, encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con discapacidad visual.

Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, "la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad", el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medioambiente reglamenta "parcialmente la Ley 361 de 1997". Aplica a: "el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público". Estableciendo la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía en el artículo 9, literal a, numeral 1.

También existe la enunciación de los perros guía en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.

Por todo esto, se hace evidente la necesidad de expedir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía.

De otro lado, la legislación existente en Colombia garantiza la locomoción de las personas con discapacidad visual con su perro guía, pero no es claro este derecho a la hora de acceder a otros servicios, como restaurantes, hoteles, centros comerciales y demás establecimientos abiertos al público.

5. LOS PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN EL DERECHO COMPARADO

Es de resaltar que en distintos países, para garantizar este derecho por parte de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, han emitido distintas leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas usuarias de perro guía; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.

Se puede enunciar en el conjunto de estas leyes:

- En el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, "por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales", la Ley 5 de 1998, "relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales"; entre otras.
- En Argentina, la Ley 26.858 de 2013 "personas con discapacidad acompañadas por perro guía".
- En Perú, la Ley 29830 de 2013 "ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual".
- En Chile, la Ley 20.025 que "modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad"; entre otras.

6. SITUACIÓN DE LOS PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN COLOMBIA

En Colombia la "Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés", es la primera y única fundación que entrena perros guía, que ha entregado desde 2002 a 2021 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía para personas con discapacidad visual, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte

y la gratuidad de transportar el perro guía, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento.

De esta manera se adopta una medida de acción afirmativa para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad visual para que puedan hacer uso de su perro guía.

Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas con esta condición a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.

Un perro guía es un compañero que trabaja en equipo con una persona con discapacidad visual, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

De los Honorables Congressistas,


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



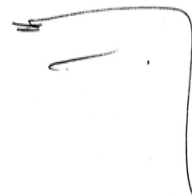
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS A.
Representante a la Cámara



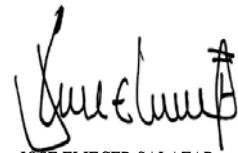
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS A.
Representante a la Cámara



Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JOSE ELIECER SALAZAR
Representante a la Cámara



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República



JOSE ELIECER SALAZAR
Representante a la Cámara



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara



AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
Senadora de la República

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2021
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 347 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 347. AMENAZAS. *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, periodista, **profesional de la salud** o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.*

Artículo 2°. Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley se centra en la situación que está viviendo hoy en día todo el personal médico en nuestro país, a causa de la pandemia del COVID-19, en el entendido de que esta población ha sido víctima de amenazas por el hecho de no poder contener el virus, o peor aún, por estar tratando pacientes que lo padecen, razones por las cuales las demás personas consideran que son un foco de contagio en todos los entornos.

Es por lo anterior que, con esta iniciativa, se busca crear un agravante en la pena poniéndolos en igualdad de condiciones con personas que hacen parte de organizaciones sindicales y periodistas, ya que al ser profesiones que buscan dignificar la salud y proteger la vida de las personas, en distintos grados, poseen un nivel de riesgo, el cual se traslada del entorno laboral al personal, siendo estos los primeros responsables con lo que pueda ocurrir con sus pacientes.

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De conformidad con la Constitución Política de Colombia en su artículo 22, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; según la UNESCO, la paz es un concepto amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano¹.

En el caso de las amenazas, el derecho a la paz de cada persona se ve violentado en el sentido de que la víctima vive un momento de zozobra e inseguridad que lo afecta en todos sus entornos. Pero esta conducta afecta otros bienes jurídicos protegidos, dependiendo cada caso en particular, y en el caso de los profesionales de la salud, debido a la naturaleza de su profesión, son más propensos a recibirlos, al igual que los periodistas o los trabajadores sindicalizados

A. Constitución Política de Colombia.

¹ Tomado de <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>

PREÁMBULO: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTÍCULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

B. Leyes.
LEY ESTATUTARIA No. 1751 del 2015

ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

[...]
Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

[...]
d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los I servicios salud.

En los primeros cinco meses del año 2020, según informe de la Policía Nacional, se presentaron un total de 12.692³ denuncias por amenazas en todo el país, en las cuales se han visto inmersos 73 profesionales de la salud (47 médicos y 26 enfermeros)⁴ a causa de su profesión. Esto, debido a la difícil situación que se vive en el mundo entero por la pandemia del COVID-19, y que en Colombia ya ha dejado un saldo de 4.639.466 contagiados y 116.307 muertes⁵.

Debido a lo anterior, se han presentado una serie de renuncias por parte de estos trabajadores, los cuales temen por sus vidas y las de sus familias; sin tener en cuenta el sinnúmero de casos de discriminación que están sufriendo por el solo hecho de atender a los pacientes del virus, por ejemplo, no ha sido pocos los casos registrados en los cuales, en unidades residenciales, vecinos gritan improprios al personal de la salud.

C. Justificación del aumento de la pena.

Si bien es cierto que el delito de amenaza ya está tipificado en la Ley, no podemos dejar a un lado que en el segundo inciso de la norma se establecen dos circunstancias de agravación cuando la conducta se presente en trabajadores miembros de asociaciones sindicales, periodistas y/o sus familiares, ya que, debido al riesgo de su profesión, tienden más a sufrir de este flagelo.

Ahora bien, la salud como derecho fundamental autónomo integra la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona⁶.

Es ahí donde se fundamenta esta iniciativa, debido a que la función que desempeñan los trabajadores del sector salud también lleva consigo un riesgo de carácter social que recae directamente en sus manos por tener inmersa la responsabilidad de proteger el derecho fundamental a la salud de cada persona, garantía para llevar una vida digna y poder gozar de otros derechos fundamentales.

Todo procedimiento médico tiene riesgos. El problema actual es que se tiende a trasladar dicho riesgo al médico, sin una razón suficiente. Anteriormente el enfermo era consciente de

³ Tomado de: <https://www.policia.gov.co/contenido/amenazas-2020-0>

⁴ Tomado de: <https://noticias.canal1.com.co/nacional/cuantos-medicos-han-sido-amenazados-durante-pandemia/>

⁵ Tomado de: <https://covid19.minsalud.gov.co>

⁶ Sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

II. OBJETO DE LA LEY

A. Análisis comparado del cambio normativo.

Es pertinente evidenciar cuáles son los cambios propuestos por este proyecto de ley a la actual norma del código penal, se ilustra con la tabla siguiente:

ARTICULO ORIGINAL	PROYECTO DE LEY
<p>ARTICULO 347.</p> <p>AMENAZAS.</p> <p>El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 162 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista, profesional de la salud o sus familiares en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.</p>

Tabla 1: Comparación normativa²

B. Contexto Nacional.

² Tabla 1.

su estado y asumía las consecuencias del tratamiento, sin inculpar al médico por el fracaso. Era una posición responsable que se basaba en el principio de la buena fe recíproca: el paciente era sincero con el médico y le descubría su cuerpo y alma; iba a él en busca de ayuda y confiaba en que el médico, a su vez, haría lo que estuviera a su alcance para obtener la recuperación de la salud. Si no se lograba, no había reclamo. Ambos sabían que se había intentado y hecho todo lo posible⁷.

Por lo anterior, se estima conveniente un grado mayor de protección a este gremio que, por la naturaleza de su función, tiene una mayor presión social frente a otras profesiones, ya que en la mayoría de los casos que conocen está en juego la vida de las personas, y por la dificultad de estos, poseen una obligación de medios y no de resultado. Además, gracias a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, este riesgo se intensifica por el gran número de personas que está falleciendo en los centros de salud por una enfermedad que hasta el momento no tiene tratamiento ni cura; y si a esta situación se le suma la falta de insumos médicos que presenta el sistema, el número de decesos tiende a aumentar cada día; siendo estos profesionales los primeros en ser condenados anticipadamente y por ende en recibir injustificadamente el rechazo social, aspecto que está desencadenando una serie de intimidaciones hacia ellos y su núcleo familiar.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Este proyecto de ley pretende enviar un mensaje doble: (i) el primero, que el Estado castigará con penas ejemplarizantes a todos los responsables del delito de amenaza contra profesionales de la salud por el cumplimiento de sus labores; y (ii) el segundo, que se debe crear conciencia en los colombianos para que se solidaricen con los profesionales de la salud que exponen cada segundo su vida y la de sus familias para garantizar el bienestar general de la sociedad y mejorar la calidad de vida de cada una de las personas que acuden ante ellos por algún padecimiento

Por todo ello, Honorables Congressistas, se encuentra a consideración de ustedes el presente proyecto de ley, por el cual se agravan las amenazas en contra de los profesionales de la salud en el artículo 347 de la ley 599 del 2000.

De los Honorables Congressistas,

⁷ Guzmán, F. 2011, El concepto de riesgo en medicina, Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-52562011000200011



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica los artículos 88, 92 y se adiciona el artículo 93-A al Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014).

El Congreso de República de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

PARÁGRAFO 3o. El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana, así como la enajenación temprana a favor de entidades territoriales de las que tratan los artículos 93 y 93 A de esta ley.

PARÁGRAFO 4o El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO

<p>deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 92. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enajenación. 2. <u>Enajenación a favor de entidades territoriales.</u> 3. Contratación. 4. Destinación provisional. 5. Depósito provisional. 6. Destrucción o chatarrización. 7. Donación entre entidades públicas. <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque.</p>	<p>Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.</p> <p>Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p>PARÁGRAFO. Los bienes objeto de enajenación <u>y enajenación a entidades territoriales</u>, deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 60 de la Ley 242 de 1995, los</p>
<p>artículos 9o y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del Frisco que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.</p> <p>Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del</p>

FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 93-A del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014) el cual quedará así:

ARTÍCULO 93-A. ENAJENACIÓN A FAVOR ENTIDADES TERRITORIALES: El administrador del Frisco podrá enajenar los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a las entidades territoriales dentro de las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, la entidad territorial haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

La enajenación se realizará directamente por el valor correspondiente al 30% del valor comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, el administrador del Frisco constituirá con la totalidad del pago una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

PARÁGRAFO 1. Igualmente, se podrá aplicar la figura de enajenación temprana en favor de entidades territoriales, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio: para lo cual, el administrador del FRISCO, podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

PARAGRAFO 2. En cualquier momento el Administrador del FRISCO podrá realizar venta directa de los bienes inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública o interés social de que trata el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997 al mismo valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del bien inmueble.

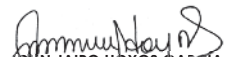
PARAGRAFO 3. El valor que corresponda al treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a la entidad territorial por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones o cualquier concepto fiscal que sean ingresos de la entidad territorial.

Artículo 4°. **Reglamentación:** El Gobierno Nacional deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, reglamentar el procedimiento para la aplicación de la figura de enajenación y enajenación temprana a entidades territoriales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Artículo 5°. **Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante:


JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Por el Valle del Cauca
 Partido de la Unidad Nacional

CONTENIDO:

- I. Objeto del Proyecto de Ley
- II. Contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación del Proyecto de Ley
- IV. Marco Normativo
- V. Constitucionalidad del Proyecto de Ley

<p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar los artículos 88, 92 y adicionar un artículo al Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014).</p> <p>Las modificaciones y adiciones, tienen como objeto implementar la figura de enajenación a favor de entidades territoriales, de los bienes inmuebles con extinción de dominio y los afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, para que estos puedan ser enajenados, incluso de manera temprana y directa a las entidades territoriales dentro de las cuales se encuentren ubicados los bienes.</p> <p>Lo anterior con el fin de que las entidades territoriales adquieran de manera directa el predio cuando este sea de su interés para poder realizar un proyecto dirigido prioritariamente a infraestructura en: salud, recreación, cultura y deporte; y cuando las mismas hubiesen requerido estos bienes inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social.</p> <p>Esta enajenación será diferente a la contemplada en la norma, comoquiera que por ser entidades territoriales que han sido afectadas por la utilización delictiva de estos bienes inmuebles, podrán entonces adquirir los bienes inmuebles para ejecutar proyectos; y aquellos que, las entidades territoriales requieran por motivos de utilidad pública o interés social por el 30% del valor comercial de los mismos.</p> <p>Este 30% será destinado por el FRISCO para constituir la reserva técnica la cual se destinará a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de</p>	<p>extinción de dominio.</p> <p>II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley contiene cinco artículos incluyendo la vigencia.</p> <p>En el artículo primero se presenta modificación del artículo 88 del Código Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), modificando el parágrafo 3°, con el fin de aclarar que la <u>enajenación temprana también aplica a favor de entidades territoriales</u>, razón por la cual se establece la autorización al administrador del Frisco en calidad de secuestre, para decidir sobre esta.</p> <p>El artículo segundo presenta una modificación artículo 92 del Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), por medio del cual se establecen los mecanismos para facilitar la administración de los bienes, agregándole el mecanismo de <u>Enajenación en favor de entidades territoriales</u> y la adición al parágrafo de este artículo para aclarar el hecho de qué, también en enajenación a favor de entidades territoriales se deberá contar con el avalúo comercial.</p> <p>El artículo tercero contendrá la adición de un nuevo artículo al Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), por medio del cual se contempla la figura de enajenación a favor de entidades territoriales.</p> <p>El artículo cuarto que determinará el tiempo y forma de reglamentación de las figuras modificadas y creadas a través del presente proyecto de ley, para que en</p>
<p>el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el gobierno nacional expida el correspondiente decreto reglamentario.</p> <p>Y finalmente el artículo quinto que contendrá la vigencia de la normativa propuesta.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley está enfocado no solo en continuar y apoyar los procesos de lucha contra las actividades ilícitas en el país sino además en procura de mejorar las condiciones socioeconómicas de las entidades territoriales que han resultado afectados en el país, por estas actividades. En tal perspectiva nos hemos propuesto dotar de herramientas a las entidades territoriales del país para generar impacto social a partir del aprovechamiento de los bienes y recursos provenientes de actividades ilícitas, así como a las entidades e instituciones encargadas de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la cual el eje de la discusión se centra en tres aspectos relevantes y que a saber son: a) De la situación del conflicto armado y narcotráfico en Colombia y los bienes de extinción de dominio. b) De los usos que pueden tener los bienes en proceso de extinción de dominio. y c) De la propuesta del Proyecto de Ley.</p> <p>De la situación del conflicto armado y narcotráfico en Colombia y los bienes de extinción de dominio</p>	<p>Las acciones contra las actividades ilícitas y en especial contra el narcotráfico se acentuaron en la década de los 70 del siglo pasado. En tal escenario de agudización del conflicto armado y el afianzamiento de los denominados carteles de la droga en el país, la economía en Colombia se vio advocada a la influencia de los dineros provenientes de actividades ilícitas sino por demás a la adquisición de bienes con estos dineros.</p> <p>La defensoría del Pueblo (2018) refiere como los dineros de las economías ilegales y en particular de los dineros provenientes del narcotráfico han sido fundamentales en el fortalecimiento de no solo de actores armados e inmersos en las dinámicas del conflicto armado en Colombia sino además de otros actores armados organizados al margen de la ley y en consecuencia esto ha acrecentado los impactos humanitarios en las poblaciones del país en tanto ha establecido el marco de financiación de actividades como: homicidios selectivos, masacres, desapariciones forzadas, amenazas y asesinatos de líderes, desplazamientos forzados de población, delitos sexuales y otras vulneraciones.</p> <p>De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC), entre 1958 y 2018 se han registrado 46, 409 personas afectadas por acciones bélicas en la marco del conflicto armado. Siendo Antioquia el departamento más afectado con 8.724. Asimismo, según datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- en la actualidad existen al menos 8.944.137 víctimas en el Registro Único de Víctimas RUV.</p> <p>De igual manera las víctimas por cuenta del narcotráfico de acuerdo con un</p>

<p>informe realizado por la revista semana, refieren las siguientes cifras: 623 atentados con al menos 402 civiles muertos y 1.710 lesionados, 550 policías asesinados, 700 heridos en el atentado del DAS; asimismo se estima que al menos 15.000 personas murieron en el marco de la guerra contra el narcotráfico.</p> <p>En tal perspectiva alrededor de una quinta parte de la población en Colombiana ha sufrido algún hecho en el marco del conflicto armado y/o del narcotráfico, planteando un escenario en el que cada habitante del país ha sido víctima, o es cercano a alguien que es víctima o alguien de su círculo cercano conoce a alguien que ha sido víctima de alguna forma en el círculo de violencia del conflicto armado y el narcotráfico.</p> <p>En los años 90 el fenómeno del narcotráfico tuvo su momento de mayor expansión a través de la violencia, incluso sometiendo a otras actividades ilícitas como el contrabando principalmente en las regiones limítrofes del país, como Cúcuta el Catatumbo y Nariño (Defensoría del Pueblo, 2018). De igual manera el fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales al servicio de los carteles principalmente de Cali y Medellín como el Movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) ocurrió en el marco del fortalecimiento financiero del negocio del narcotráfico. Situación que además desembocó en el acaparamiento de tierras por algunos sectores generando a su paso desplazamiento forzado, despojo y abandono de tierras en distintas regiones del país.</p> <p>En suma, estas actividades ilícitas han provisto de los recursos necesarios no sólo para su funcionamiento y expansión sino además para la adquisición</p>	<p>principalmente de bienes inmuebles a lo largo y ancho del territorio nacional.</p> <p>Lo señalado, pretende dimensionar la manera en cómo los dineros provenientes de actividades ilícitas permitieron no sólo el fortalecimiento de diferentes estructuras criminales sino además consintieron la adquisición y acumulación de bienes. Es importante recalcar en que este proyecto de ley no está orientado a reparar a los millones de víctimas de flagelos ocurridos producto de actividades ilícitas; pero pretende establecer una oportunidad para fortalecer la destinación con impacto social de aquellos bienes producto de actividades ilícitas en Colombia. En definitiva, se trata del establecimiento de una alternativa para que las entidades territoriales transformen el uso de los bienes en proceso de extinción de dominio en beneficio de sus territorios y comunidades.</p> <p>De los usos que pueden tener los bienes en proceso de extinción de dominio</p> <p>En ciudades con una alta densidad poblacional como es el caso de la capital del país que de acuerdo con el Stephen Wheeler, profesor de la Universidad de California en estudio publicado en la revista Journal of the American Planning Association, Bogotá tiene una densidad de 24.643 personas por kilómetro, lo que señala no solo retos en el marco del ordenamiento territorial de la ciudad sino por demás en la posibilidades y capacidades socioeconómicas y espaciales de las administraciones públicas para proveer equipamientos en educación, recreación, cultura y salud.</p> <p>De manera paralela durante el año 2018 se sometieron a acción de extinción de dominio 56 bienes inmuebles ubicados en las localidades de Puente Aranda (12)</p>
<p>Bosa (1), los Mártires (31) Ciudad Bolívar (1), Engativá (7) Fontibón (2) Kennedy (2).</p> <p>En tal sentido, estos bienes objeto de procesos de extinción de dominio plantean la posibilidad de establecer acciones encaminadas a la mejora de las condiciones socioeconómicas y de acceso a equipamientos de quienes habitan la ciudad.</p> <p>En Bogotá ya se están estableciendo apuestas en esta perspectiva, en el año 2016 se emprendieron acciones para la recuperación del sector denominado como el Bronx. En este lugar se concentraba el microtráfico, venta ilegal de armas, homicidios, robos y delitos contra la integridad personal. En el marco de la renovación urbana que se ha propuesto para el antiguo sector del Bronx se han establecido una serie de acciones como la compra de bienes y el inicio de proceso de extinción de dominio sobre algunos predios.</p> <p>El objetivo, transformar escenarios y espacios que en otrora fueran foco de violencia y de actividades ilícitas, para el bien y el uso de la ciudadanía; en tal perspectiva el Distrito ha propuesto el desarrollo de la construcción del denominado Distrito Creativo en una apuesta clara por la renovación urbana. En el marco de esta apuesta se ha previsto una nueva vocación del sector, así como el establecimiento de locales comerciales, zonas verdes, parqueaderos para automóviles y bicicletas, e incluso han contemplado la construcción de viviendas.</p> <p>De otro lado, uno de los bienes más representativos de Pablo Escobar la hacienda Nápoles que en la actualidad es propiedad del Estado Colombiano es en la actualidad uno de los parques más visitados tanto así que en el 2019 recibió aproximadamente 479.000 visitantes, asimismo genera al menos 250 empleos</p>	<p>directos y un estimado de al menos 100 empleos indirectos. En definitiva, se trata de una apuesta de transformación social y de impacto en las regiones utilizando los antiguos bienes que fueron fruto de actividades ilícitas.</p> <p>Asimismo, otra de las acciones desarrolladas en el marco de la actual emergencia que afronta el país tiene que ver con las acciones desarrolladas por la Sociedad de Activos Especiales quienes dispusieron de 65 inmuebles (Bogotá 17, Valle del Cauca 6, Antioquia 6 y en la región Caribe 12. según el diario el Tiempo) para ser usados durante la contingencia ocasionada por la Covid - 19 a fin de que puedan ser usados como refugio para proteger a las mujeres que han sufrido de algún tipo de violencia en el marco del aislamiento por la pandemia de la COVID-19.</p> <p>Otro ejemplo, es el parque conmemorativo inflexión ubicado en la ciudad de Medellín el cual se construyó en el lugar donde antes se encontraba el antiguo edificio Mónaco el cual era una de las edificaciones insignias del cartel de Medellín. La apuesta de esta transformación del espacio se enfoca en un reconocimiento de la historia de la ciudad en tal vez una de sus épocas más violentas y encaminar una resignificación de los lugares, en tanto ahora su foco será la memoria histórica y la reconciliación.</p> <p>En definitiva, se trata de sumar esfuerzos y establecer alternativas para mejorar la agilidad con la cual los bienes en proceso de extinción de dominio pueden ser utilizados por las entidades territoriales para transformar estos bienes en apuestas similares a las mostradas.</p>

<p>De la propuesta del Proyecto de Ley</p> <p>No se trata de una apuesta novedosa en términos de destinación de los bienes en tanto disposiciones jurídicas anteriores, así como la misma ley 1708 de 2014, han establecido acciones para la destinación de los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio. No obstante, la propuesta busca brindar mayores alternativas para que las entidades territoriales puedan disponer de los bienes en proceso de extinción para apuestas por su territorio y sus comunidades.</p> <p>Desde la constitución política de Colombia en 1991, se han edificado leyes encaminadas a los procesos de extinción de dominio, para tal caso la ley 33 de 1996, la ley 793 de 2010, la ley 1395 de 2010, la ley 1453 de 2011 y más recientemente la ley 1708 y sus modificaciones, han dejado de manifiesto la intención dual de luchar contra el enriquecimiento ilícito y la posibilidad de utilizar los bienes producto de este para generar impacto social en los territorios y comunidades.</p> <p>Este escenario no describe que la discusión este totalmente saldada, en la actualidad y de acuerdo con cifras de la Sociedad de Activos Especiales se han declarado en extinción de dominio 5.700 bienes (de los cuales 1.144 son rurales y están destinados de manera específica para las víctimas, reincorporación, paz y restitución de víctimas) y otros 59.109 (91% del total del inventario) bienes están en proceso, asimismo en la actualidad la Sociedad de Activos Especiales tiene 23.054 inmuebles de los cuales el 51% se encuentran en ocupación ilegal por terceros.</p> <p>De acuerdo con el diario El Espectador, en los dos últimos años se han incautado en Colombia al menos 20.351 bienes con fines de extinción de dominio los cuales</p>	<p>están avaluados en más de 10,7 billones de pesos. En tal perspectiva encontramos que no sólo la cantidad de bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio son un número bastante elevado sino por demás constituyen una posibilidad de luchar contra la financiación de las actividades de carácter ilícito sino además de consolidar apuestas de redireccionamiento de estos recursos para generar un impacto social en diferentes territorios y regiones del país.</p> <p>En tal sentido, el Grupo de Investigación en Derecho Penal de la Universidad del Rosario destaca que en Colombia apenas se logra incautar u ocupar al año el 0.01% de los bienes de origen ilícito, aproximadamente \$1.5 o \$2 billones. Asimismo, señala que alrededor de \$18.000 billones de pesos se lavan al año, provenientes de actividades vinculadas al narcotráfico.</p> <p>En tal perspectiva el proceso actual contempla dificultades frente a las capacidades y posibilidades de apropiación de recursos a través del mecanismo de extinción de dominio en particular al dejar en evidencia el pequeño margen de bienes incautados y apropiados. Asimismo, los ejemplos señalados apuntan a una reconfiguración de los bienes producto de actividades ilícitas para emprender proceso de reconciliación, memoria histórica y generar nueva infraestructura en salud, educación recreación y cultura.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p>
<p>ANTECEDENTES NORMATIVOS</p> <p>Constitución política de 1991 artículo 34</p> <p>La figura de extinción de dominio, tiene origen en la Constitución Política de 1991, como consecuencia de la proliferación de conductas ilícitas de diferentes orígenes, siendo una herramienta propicia para desestimular el delito, actuando sobre los bienes que se consiguieran sin estar amparados en el ordenamiento jurídico, que constituyeran un perjuicio al tesoro público o que afectaran gravemente la moral social.</p> <p>De esa manera, el precepto constitucional consagrado en el artículo 34, contemplo la figura de la siguiente manera:</p> <p>ARTICULO 34. <i>Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.</i></p> <p><i>No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</i></p> <p>Así las cosas, se determinó una posición respecto de lo que se debe realizar frente a los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, los cuales debían extinguirse a través de sentencia judicial; esta posición constitucional permitió que se diera la lucha contra el narcotráfico, pues no sólo estipula el actuar contra el delito sino por</p>	<p>demás una estrategia patrimonial, en la cual aquellos bienes objeto de extinción de dominio puedan tener un impacto en beneficio de la sociedad.</p> <p>Igualmente, en la constitución podemos evidenciar la protección que se le dio a la propiedad privada, y la cual fu consagrada en el artículo 58 Constitucional, de la siguiente manera:</p> <p>ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.</p> <p>A través de este precepto constitucional se garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes, por lo que, si</p>

<p>bien el Estado tiene el deber de proteger este derecho y no vulnerarlo a través de sus leyes, no menos cierto, es que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y así lo ha manifestado la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones como en el caso de la Sentencia C 374/1991:</p> <p><i>"El derecho a la propiedad está protegido por el Estado siempre que contribuya a cumplir con sus fines esenciales y a su desarrollo como Estado Social de Derecho, entendiéndose la propiedad como aquella que se ha adquirido dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, de tal forma que el dominio adquirido ilícitamente debe extinguirse</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad."</i></p> <p>Es así como se vislumbra la limitación de ese derecho de propiedad privada, pues el mismo goza de protección estatal siempre que contribuya con los fines del estado y haya sido adquirido amparado y ajustado con el ordenamiento jurídico, la cual se desnaturaliza cuando el título se ostentó con vicios en desmedro de los postulados jurídicos y éticos mínimos que la sociedad exige; la extinción de</p>	<p>dominio prevista en el artículo 34 de la Constitución no es en estricto sentido una "extinción" del derecho de dominio, sino una declaración de inexistencia del derecho, en el entendido de que este ha sido privado de reconocimiento jurídico por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por lo anterior, la Constitución dota al Estado de un instrumento para desestimular los delitos, sobre todo respecto de aquellas personas que habían adquirido el bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, considerando de esa manera que no es verdadero titular de un derecho de propiedad, razón por la cual no cuentan con digno reconocimiento ni protección.</p> <p>Normatividad Anterior</p> <p>Ley de 333 de 1996</p> <p>La acción de extinción de dominio es un acción constitucional, real, jurisdiccional, pública e independiente, sin embargo, respecto de esta última característica existió confusión en razón a que se consideró que era dependiente de la acción penal y al comiso contemplado en el código penal, por lo que para solucionar estos problemas de aplicación práctica del comiso, el Congreso de la República profirió la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, por medio de la cual se crearon normas para permitir la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos de forma ilícita. El principal objetivo de esa ley era crear un mecanismo que fuera totalmente independiente de la acción penal, para perseguir los bienes adquiridos</p>
<p>ilegalmente o utilizados para la comisión de conductas ilícitas.</p> <p>La relevancia de esta ley constituye una normatividad positiva en beneficio, en tal sentido se disponen aspectos para el manejo de los bienes provenientes de actividades ilícitas. Desplegando una serie de desarrollos normativos que apuntaron a ello (Decreto 1888 de 1974, la Ley 30 de 1986, el Decreto 1886 de 1986, Decreto 1895 de 1989, el Decreto 494 de 1995, Decreto 2790 de 1990; la Ley 190 de 1995).</p> <p>Pese a lo anterior y a los importantes esfuerzos realizados para luchar contra las finanzas de las organizaciones criminales, la aplicación de la acción de dominio de manera independiente, la ley 333 de 1996, en su artículo 7 dispuso que no podría intentarse esta acción en forma independiente, si existían actuaciones penales en curso, por lo que la mantuvo de manera dependiente a la acción penal.</p> <p>Lo anterior llevo a que, en el año 2002, se pensara en la expedición de una nueva ley:</p> <p>Ley de 793 de 2002</p> <p>Con esta nueva normativa, se derogó la ley 333 de 1996 y se dejó de manera explícita y clara el hecho de que la acción de extinción de dominio es totalmente independiente a las decisiones penales, que entre estas acciones (de extinción y penal) no existía relación de dependencia alguna y que tampoco era necesaria la declaración previa penal para poder declarar la extinción de dominio.</p> <p>A partir de esta iniciativa legislativa se establecen nuevas disposiciones para llevar</p>	<p>a cabo la acción de extinción de dominio, así como de la administración de los bienes objeto de extinción en el país. En particular se constituyeron herramientas para el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso, en el marco de la posibilidad de demostrar el origen de los bienes. Además de establecer procedimientos diferenciados respecto del código de procedimiento civil y código de procedimiento penal.</p> <p>Luego de ello, se expidió la Ley 1708 de 2014, la cual se constituye como un código que contiene todos los principios y reglas que gobiernan el ejercicio de esta acción, además acabó totalmente con el sesgo de dependencia con el derecho penal, definiendo esta acción de extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioraron gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad en favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley.</p> <p>En el mencionado código de extinción de dominio, se contempló la administración y destinación de los bienes en el capítulo VIII del título II de Actuación procesal, determinando la competencia en el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con calidad de cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo</p>

aquello que sea necesario para tal finalidad.

Determinando igualmente la administración en cabeza del FRISCO y los porcentajes en que debían ser destinados los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.

Igualmente, en este capítulo se contemplaron los *Mecanismos Para Facilitar la Administración de los Bienes* tales como enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización y donación entre entidades públicas.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

En sentencia C- 958 de 2014, en la que se hizo un estudio de constitucionalidad sobre el artículo primero "definiciones" y el artículo 15 "concepto" de extinción de dominio, en la que la H. Corte Constitucional realizó un estudio transversal de las principales características de la acción y de sus antecedentes normativos, haciendo alusión a las leyes 333 de 1996 en la que se ligaba la acción de extinción de dominio al derecho sancionatorio penal, es decir era una acción dependiente y complementaria con la acción penal; posteriormente pasamos a la ley 793 de 2002, la cual ya permitió hablar de una independencia de la acción de extinción de dominio con la responsabilidad penal, eliminando de esa manera reglas de prejudicialidad, abolió las posibilidades de acumular procesos de extinción con

procesos penales; para de esa manera llegar al actual código de extinción de dominio que redefinió la acción, determinó causales, mantuvo el procedimiento escrito y 2 etapas preparatorias.

En sentencia C- 297 de 2019, la corte analiza la constitucionalidad de las disposiciones normativas del artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que ha sido demanda por inconstitucionalidad, por considerar el demandante que la enajenación temprana constituye una competencia para el FRISCO que no es de su naturaleza, pues en él recaería la toma de una decisión judicial cuando su naturaleza es privada, se despretege o viola el derecho a propiedad privada y se desconoce el principio de la presunción de inocencia, la H. Corte Constitucional, luego de realizar al estudio de la norma en mención, determina que es exequible tal figura de la enajenación temprana por considerar lo siguiente:

i) la enajenación temprana se respalda en una medida cautelar autorizada por una autoridad judicial, se restringe con las hipótesis, así como procedimiento fijado por ley y se encuentra dentro de la órbita de competencia del legislador. Al respecto, adujeron que esa medida es excepcional; ii) la alternativa demandada permite administrar de manera eficiente los bienes sujetos a un proceso de extinción de dominio, de manera que suple los daños o detrimentos patrimoniales derivados de la demora de la autorización del juez de extinción para vender un bien; iii) la enajenación temprana es una opción proporcional y razonable que salvaguarda los recursos del Estado, que reemplaza la autorización judicial, sin que implique

entregar la competencia a la SAE de definir la titularidad del bien; iv) el administrador del FRISCO es un secuestre y no tiene el poder de disponer sobre la cosa; v) el derecho de propiedad está garantizado a través de indemnización, en el evento en que interesado no sea vencido en juicio; vi) el principio de presunción de inocencia no opera en el proceso de extinción de dominio; vii) la enajenación temprana nunca perturba el derecho a la propiedad privada, porque no interfiere su núcleo, al retribuir la destrucción o venta del bien; viii) el derecho comparado y el Proyecto de Código de Extinción de Dominio, elaborado por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), consideran que la enajenación temprana es una medida óptima para gestionar los bienes afectados en un proceso de extinción de dominio; ix) nunca se vulnera el artículo 34 Superior, dado que no se desconoce el carácter judicial de extinción de dominio; y x) las medidas cautelares dictadas en esos procesos pueden ser cuestionadas, posibilidad que garantiza los derechos de defensa y de debido proceso.

Esta sentencia resulta ser de gran importancia por el análisis que realiza la H. Corte Constitucional respecto de la figura de extinción de dominio y como la aplicación de la **enajenación temprana**, es posible en el ordenamiento jurídico y además no quebranta ni el derecho a la propiedad privada, ni desconoce el principio de presunción de inocencia, ello teniendo en cuenta que se derivan tres elementos normativos de la institución reconocida en el mencionado texto constitucional, es decir de la extinción de dominio, así: i) requiere sentencia judicial para su materialización (Formal); ii) recae sobre los bienes (material-patrimonial); y iii) opera ante hipótesis definidas (causales). Ello evidencia que la ley puede imponer al

propietario una serie de restricciones o limitaciones al derecho de propiedad privada, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política.

Es por lo anterior que se le permite al legislador dentro de sus competencias fijar la normatividad necesaria para la regulación de la figura, por lo que la aplicación del artículo 34 Superior, conlleva a la consecuencia de reconocer la injusticia en el título (bien sea porque genera un enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público o un grave deterioro a la moral social), lo que llevaría a que no existiera obligación alguna por parte del Estado o más bien la excepción a la regla general de protección de la propiedad privada por la que debe propender el Estado, ello teniendo en cuenta que sólo está en la obligación de garantizar los derechos adquiridos conforme con la ley y con los modos de acceso de la propiedad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley va dirigido a la implementación de la enajenación en favor de entidades públicas, podemos considerar que es la ampliación de la figura para el caso específico de las entidades territoriales, pues la norma mantendría el presupuesto de que para la venta se utilice el método valuatorio de avalúo comercial del bien, y sobre el mismo se cancele el 30% para poder constituir la reserva técnica de la que habla la normativa respecto de la enajenación ordinaria y enajenación temprana actual.

Con mencionada figura se le permitiría adquirir de manera directa el bien inmueble sin recurrir al procedimiento establecido hoy en el Código de Extinción de dominio, pues no tendría que llevarse a subasta pública, sino que el FRISCO puede realizar

la enajenación directa a la entidad territorial, pero además, es una protección a esa propiedad en consideración a que debe desarrollarse un proyecto en el inmueble que la determinada entidad territorial desee adquirir a través de esta figura y de esa manera se puede asegurar que la utilidad del mismo sea pública y tenga realmente un impacto benéfico para la comunidad residente en esa entidad territorial.

De otro lado el tema de la utilidad pública, consiste en que, si la entidad territorial ha declarado el bien de utilidad pública e interés social, el Administrador del FRISCO realice la venta directa a la respectiva entidad territorial por el treinta por ciento (30%) del valor comercial del bien.

CONTENIDO

Gaceta número 945 - jueves 5 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 039 de 2021 Cámara, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad..... 1

Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales..... 5

Proyecto de ley número 042 de 2021 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de ley número 043 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones. 12

Proyecto de ley número 044 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la generación de ingreso de los pequeños productores y fortalezcan la producción nacional. 16

Proyecto de ley número 045 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 21

Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual. 25

Proyecto de ley número 047 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 347 de la Ley 599 de 2000..... 28

Proyecto de ley número 048 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 88, 91 y 93 del Código Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014)..... 30